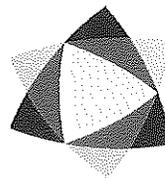


Nº 43582



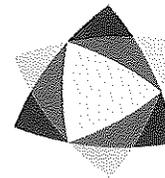
**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 074-2017**

**A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2017**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

Acta de la sesión ordinaria número 074-2017, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las ocho y treinta horas del 19 de octubre del dos mil diecisiete.

Se deja constancia de que esta sesión inicia en segunda convocatoria a partir de las 8:55 a.m., con la presencia de los señores Gilbert Camacho Mora y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez. La señora Hannia Vega Barrantes se integra posteriormente, dado que tiene que atender una serie de compromisos relacionados con su cargo. Todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Lizbeth Ulett Álvarez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo, y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 1**

**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, el señor Gilbert Camacho Mora da lectura al orden del día, e indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hacen necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Hacer llamado de atención a las Direcciones para que solo suban al Consejo los temas que estén debidamente justificados con la documentación correspondiente y la propuesta de acuerdo para revisar.
2. Revisión de las resoluciones RCS-364-2012 de las 11:00 horas del 05 de diciembre del 2012 y RCS-253-2016 de las 17:00 horas del 15 de noviembre del 2016.

Posponer:

1. Renuncia de la funcionaria Evelyn Sáenz al puesto de Profesional Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la SUTEL
2. Informe y propuesta de resolución que atiende solicitud de inscripción contrato y adenda uso compartido entre el ICE-GCI
3. Informe y propuesta de resolución que atiende solicitud de inscripción contrato y adenda uso compartido entre JASEC-UFINET
4. Informe de administración de Fonatel, primer semestre, 2017

**ORDEN DEL DÍA**

**1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

**2 APROBACIÓN DE ACTAS**

*2.1 Acta sesión ordinaria 073-2017.*

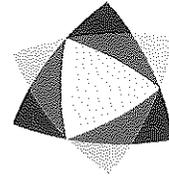
**3 PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

*3.1 Informe de participación y representación en el congreso Futurecom 2017 desarrollado en Sao Paulo, Brasil y en el pre-evento "Together for an Accesible World" dentro del congresos CMDT de la UIT celebrado en Buenos Aires, Argentina.*

*3.2 Presentación del Plan de Comunicación Estratégica Institucional SUTEL 2017-2018*

*3.3 Solicitud de la Asociación de Funcionarios (AFAR) para que se conceda permiso a todos los funcionarios de la SUTEL para participar en el "Taller análisis de los sistemas salariales vigente en Aresep y Sutel".*

*3.4 Hacer llamado de atención a las Direcciones para que solo suban al Consejo los temas que estén debidamente*



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

*justificados con la documentación correspondiente y la propuesta de acuerdo para revisar.*

3.5 *Revisión de las resoluciones RCS-364-2012 de las 11:00 horas del 05 de diciembre del 2012 y RCS-253-2016 de las 17:00 horas del 15 de noviembre del 2016.*

**4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

- 4.1 *Asignación de numeración para el servicio especial corta SMS de Claro CR Telecomunicaciones, S.A.*
- 4.2 *Apertura de procedimiento de intervención con el fin de dictar los precios de terminación en la red móvil del ICE, a favor de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.*
- 4.3 *Informe que atiende acuerdo 003-057-2017, donde se ordena a la DGM dar seguimiento a nota remitida por la Presidencia Ejecutiva del ICE*
- 4.4 *Informe sobre la consulta del proyecto de ley: "Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1". Expediente Legislativo No. 20.471*
- 4.5 *Informe y propuesta de resolución para la asignación de numeración para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 a favor del ICE*
- 4.6 *Informe y propuesta de resolución para la asignación de numeración para el servicio especial SMS, numeración corta para el ICE.*
- 4.7 *Solicitud de autorización de la firma Fastnet Network Solutions S.A.*
- 4.8 *Recomendación de inscripción de contrato de Acceso e Interconexión entre R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. y Costa Rica Internet Service Provider, S.A*

**5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

- 5.1 *Informe y estados financieros de Sutel al 30 de setiembre del 2017*
- 5.2 *Informe de Ejecución Presupuestaria al 31 de setiembre del 2017.*

**6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

- 6.1 *Informe sobre Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR a julio de 2017*

**7 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

- 7.1 *Recomendación sobre la solicitud de prórroga al plazo de entrega de la Licitación Internacional 2016LI-000001-SUTEL*
- 7.2 *Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 7.3 *Recomendación de criterio técnico para el archivo de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 7.4 *Ampliación de criterio técnico a nombre del Instituto Tecnológico de Costa Rica (Respuesta a oficio N° MICITT-DCN-OF-108-2017).*
- 7.5 *Ampliación de criterio técnico a nombre de la empresa Agencia Valverde Huertas S.A. (Respuesta a oficio N° MICITT-OF-DCN-103-2017).*
- 7.6 *Criterio en torno a la cesión de la frecuencia 1600 kHz a favor de la sociedad "Radio Dieciséis Limitada".*

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

**ACUERDO 001-074-2017**

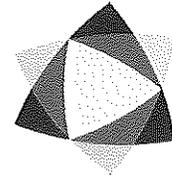
Aprobar el orden del día antes expuesto con los ajustes mencionados.

**ARTICULO 2**

**APROBACIÓN DE ACTAS**

**2.1 Acta de la sesión ordinaria 073-2017.**

Seguidamente, el señor Gilbert Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 073-

**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

2017, celebrada el 13 de octubre del 2017. Después de su lectura y realizados algunos ajustes valorados y discutidos en esta oportunidad, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 002-074-2017**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 073-2017, celebrada el 13 de octubre del 2017.

**ARTÍCULO 3****PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO****3.1 Informe de participación y representación en el congreso Futurecom 2017 desarrollado en Sao Paulo, Brasil y en el pre-evento "Together for an Accesible World" dentro del congresos CMDT de la UIT celebrado en Buenos Aires, Argentina.**

De seguido, el señor Presidente comunica al Consejo el oficio 8459-SUTEL-CS-217, con fecha 17 de octubre del 2017, mediante el cual el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro del Consejo, rinde su informe de participación y representación en el evento mencionado.

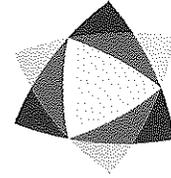
Procede el señor Ruiz Gutiérrez a señalar que en el congreso Futurecom 2017, entre otros, se discutieron diferentes enfoques basados en la realidad de cada país, los marcos jurídicos y regulatorios en que se apoyan, las prioridades gubernamentales y otras características que permitieron confrontar ideas, enfoques y mejores prácticas. Siendo esta la tercera vez consecutiva que 5G Américas nos concede un espacio, se puede notar la consistencia de nuestra participación, pues se hace referencia a lo que la Sutel ha venido haciendo desde el punto de vista regulatorio y de promoción de la competencia. Señala que se le consultó sobre el marco regulatorio costarricense y el rol del Regulador en garantizar la disponibilidad de espectro para las nuevas tecnologías que se aproximan, por lo que se explicó la relación entre la Rectoría y el Regulador en materia del espectro y su ordenamiento, los estudios y recomendaciones que se le hacen al Micitt y los temas prioritarios que se siguen.

En cuanto a la participación en el pre-evento "Together for an Accesible World", señala que durante su intervención expuso sobre los esfuerzos de coordinación con los entes rectores, particularmente la política pública en manos del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el rol de la Comisión Nacional de la Persona con Discapacidad (CONAPDIS), que vela por las personas con discapacidad y con quienes se ha establecido un acercamiento para recibir su guía en estos temas como parte de las iniciativa de FONATEL.

Continúa exponiendo sobre los detalles de ambas actividades y posteriormente, con base en la información del oficio 8459-SUTEL-CS-217, con fecha 17 de octubre del 2017 y la explicación que brinda el señor Ruiz Gutiérrez, los Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

**ACUERDO 003-074-2017**

- 1- Dar por recibido el oficio 8459-SUTEL-CS-217, con fecha 17 de octubre del 2017, mediante el cual el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro del Consejo, rinde su informe de participación y representación en el congreso *Futurecom 2017* desarrollado en Sao Paulo, Brasil y en el pre-evento "Together for an Accesible World" dentro del congresos CMDT de la UIT celebrado en Buenos Aires, Argentina



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

- 2- Trasladar el informe mencionado en el numeral anterior a la Unidad de Recursos Humanos para lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE**

**3.2 Presentación del Plan de Comunicación Estratégica Institucional SUTEL 2017-2018**

Seguidamente, el señor Presidente informa a los demás Miembros del Consejo que mediante oficio 8461-SUTEL-ACS-2017, la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo, traslada el Plan de Comunicación Estratégica Institucional SUTEL 2017 – 2018 para el debido conocimiento y aprobación de ese Cuerpo Colegiado. Agrega que este tema ya ha sido analizado en sesiones de trabajo, por lo que la funcionaria Morales Chaves presentará un resumen sobre este; le cede la palabra para que exponga.

La funcionaria Morales Chaves procede a exponer la culminación del Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2017-2018 como un proceso arduo, de trabajo constante y de investigación, que ya se encuentra listo para ser ejecutado por la Unidad de Comunicación Institucional.

Asimismo, indica que el documento contiene la estrategia externa e interna que debe seguir la institución para atender, desde el punto de vista comunicacional, a sus respectivos públicos de interés de forma asertiva, lo cual a la vez es de gran valor público por cuanto contribuye al cumplimiento de las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la SUTEL (inciso d), artículo 2, Ley General de Telecomunicaciones N°8642).

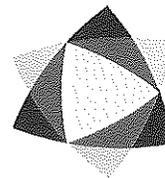
Agrega que la estrategia establecida en este Plan de comunicación contiene una matriz para la aplicación de tácticas definidas en las diversas áreas de la comunicación, tales como: periodismo, relaciones públicas, publicidad y recursos digitales de la organización.

Menciona también que el Plan de Comunicación Estratégica de la SUTEL fue elaborado siguiendo evidencia científica y de la investigación de mercados desde el punto de vista comunicacional, por lo que cada una de las acciones estipuladas en él responde a una necesidad específica señalada en las herramientas empleadas para su construcción. Para ello se utilizaron como insumos:

- Estudio de percepción de la SUTEL (2016)
- Benchmarking internacional (2016)
- Diagnóstico de Comunicación Interna SUTEL (2017)
- Análisis del sitio electrónico y redes sociales de la SUTEL (2017)
- Servicios de asesoría en comunicación para la SUTEL (2012)
- El Informe de autoevaluación de control interno 2016
- El Plan Estratégico Institucional 2016-2020
- El Plan Operativo Institucional 2017-2018

Agrega que con la finalización del Plan de Comunicación, sólo queda pendiente la realización de un entrenamiento de voceros, que se llevará a cabo el lunes 30 de octubre de 2017, siguiendo las indicaciones de los miembros del Consejo de la SUTEL para que sean capacitados los funcionarios: Adrián Mazón Villegas, Deryhan Muñoz Barquero y Glenn Fallas Fallas. Con este entrenamiento estaría concluyendo la línea 1 de la contratación efectuada y se procedería a la línea 2 que corresponde a la ejecución del Plan de comunicación.

Menciona además que, la conceptualización y aprobación de dicho plan estuvo a cargo de la Unidad de Comunicación Institucional y de la Asesoría en Comunicación del Consejo de la SUTEL, quienes le darán



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

seguimiento a su ejecución de forma mensual, para posteriormente presentar una evaluación de resultados al órgano colegiado cada semestre.

Agrega que le parece oportuno indicarle al Consejo una serie de aspectos a nivel organizacional relacionados al Plan de Comunicación que continúan pendientes y que requieren de atención, estos son:

- La unificación de los recursos institucionales para que la Unidad de Comunicación Institucional pueda llevar a cabo una campaña integral que promueva los servicios organizacionales en beneficio del usuario, esto según la decisión de los miembros del Consejo de la SUTEL, y en lugar de una campaña de imagen, tal como estaba programado en la estrategia.
- La atención inmediata de las redes sociales de la institución, que requieren de talento humano y de estrategia para responder a las diversas necesidades de los usuarios que consultan a través de ellas.
- El seguimiento a los temas de liderazgo, clima y cultura organizacional por parte del área de Recursos Humanos, los cuales salieron reflejados en el Diagnóstico de Comunicación Interna 2017, de manera que, una vez que sean atendidos por el área a cargo podrán ser apoyados con herramientas de comunicación.
- La definición de los ritos institucionales que se efectuarán de forma permanente en la organización y que podrán ser impulsados en el Plan de Comunicación.

Finaliza agradeciendo al Consejo de la SUTEL por el tiempo para llevar a cabo dicho plan, así como a los asesores por sus valiosos aportes para reforzar el documento, a los Directores Generales y cada uno de los colaboradores del órgano regulador que contribuyeron en la elaboración de este importante insumo institucional.

Agradece al equipo de trabajo que brindó información de los insumos necesarios.

***Al ser las 11:05 horas ingresa la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo.***

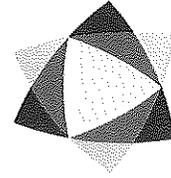
El señor Camacho Mora le agradece a la funcionaria Morales Chaves por el trabajo realizado y señala que la contratación de la funcionaria Morales Chaves tenía como fin, entre las actividades medulares, establecer un plan de estrategia de comunicación institucional.

Por su parte el señor Ruiz Gutiérrez señala que este trabajo ha sido un esfuerzo necesario, ya que la institución requiere de rumbo claro.

Con respecto a la subejecución del presupuesto asignado para el plan, señala la importancia y urgencia de ejecutarlo. Menciona varias acciones o proyectos a desarrollar para los cuales se requerirá de contenido presupuestario.

La señora Vega Barrantes se disculpa por llegar tarde a la sesión, debido a que estaba en reunión con el Regulador General y la Reguladora Adjunta, analizando las observaciones técnicas al Reglamento de Infraestructura.

Señala una serie de observaciones con respecto a la propuesta y visión del documento y señala que estas corresponden a una línea definida con anterioridad a su llegada a la SUTEL, lo que la pone en una situación compleja. Aclara que en la única reunión en la que le correspondió participar manifestó su oposición a la visión y objetivos de comunicación, por cuanto esta se enfoca en la SUTEL y 8 años después de creada

**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

no le parece de recibo ese planteamiento y enfatiza en su oposición al lenguaje incluso que se está estableciendo en la estrategia. Advierte que esa situación le resulta incómoda, dado que de aprobarse hoy deberá vivir con esa estrategia.

Le parece que hay temas en los cuales se pueden hacer correcciones y eventualmente reorientar y evitar posicionar a una institución por encima de sus funciones. Los 8 años de la Sutel obligan a diseñar una estrategia que posicione las necesidades de los usuarios y no a la institución. Por lo anterior, indica que debe ser coherente con lo que ha defendido en estos años.

Considera que esta estrategia está hecha para que la SUTEL diga, exponga, disponga, informe y esa versión unilateral no coincide con las prácticas que ella fomenta de construcción conjunta, en este caso con los usuarios, ni cree -con las prácticas modernas de una institución- que responda a lo que la gente requiere, ya que lo presentado responde a lo que la institución quiere decir y cómo quiere hacerlo. Esta propuesta en mucho se concentra en decirle a la gente lo que la Institución hace y cómo lo hace, pero no se concentra en gente, ni abre los espacios para que la gente indique a Sutel lo que quiere y cómo quiere que se le de.

Indica que a la etapa procesal en la que se encuentran hoy no permite hacer cambios tan sustantivos, esto fue preparado, analizado y construido en etapas diferentes, con una institución que ha ido cambiando en los últimos tiempos y eso la deja en una complicación de fondo. Hace ver que lo explica en forma pausada, para que no se interprete en forma errónea. La etapa en la que ella ingresa a la Sutel y conoce esta propuesta, no le permiten, ni antes ni ahora, poder producir o proponer un viraje, porque no es la etapa, eso la obliga a separarse de la aprobación de la estrategia, por la visión detrás de esta, y en especial de la propuesta de estructura tan rígida de "yo digo", "yo expongo", "yo cuento", donde no hay una disposición de recibir e interactuar con los usuarios. Sí admite que en el último mes y medio el equipo trató de incluir en lo que tanto se insistió, respecto a que los usuarios puedan mejorar su interacción con la Sutel, para que estos tengan la respuesta a lo que requieren y por ello en algunas partes del documento, de una forma muy tímida, fueron incluidos y eso le permitirá eventualmente, -cuando tenga que vivir con esa estrategia-, tratar de aplicarla para darle mayor enriquecimiento.

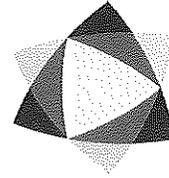
Señala que otro elemento que le preocupa y la estrategia deja desprovisto, es el problema de estructura institucional y es que se cuenta con una asesoría de comunicación y estrategia en el Consejo, pero se tiene una Unidad de Comunicación separada, unipersonal y se cuenta con 4 directores, utilizando el límite presupuestario, aprueban estrategias de comunicación aisladas y sin pleno conocimiento estratégico del Consejo por lo que duda que una estrategia en estas condiciones funcione correctamente.

Discutido el tema, a partir de la información del oficio el oficio 8461-SUTEL-ACS-2017 y la explicación que brinda la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo acuerdan por mayoría:

**ACUERDO 004-074-2017**

- 1- Dar por recibido el oficio 8461-SUTEL-ACS-2017, mediante el cual la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo, traslada el Plan de Comunicación Estratégica Institucional SUTEL 2017 – 2018 para el debido conocimiento y aprobación de ese cuerpo colegiado.
- 2- Aprobar por mayoría el Plan de Comunicación Estratégica Institucional SUTEL 2017 – 2018, y se autoriza su posterior ejecución por parte de la Unidad de Comunicación Institucional con el seguimiento de la Asesoría en Comunicación del Consejo.

**NOTIFIQUESE**



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

**VOTO DISIDENTE DE LA SEÑORA HANNIA VEGA BARRANTES**

*La señora Hannia Vega Barrantes expone las razones por las que su voto es contrario a lo dispuesto por los señores Ruiz Gutiérrez y Camacho Mora:*

1. La visión y objetivos de comunicación planteado se enfoca en la SUTEL y 8 años después de creada la institución, ese planteamiento no es de recibo hoy.
2. La estrategia no desarrolla las necesidades de los usuarios de información. Esta propuesta en mucho se concentra en decirle a la gente lo que la Institución hace y cómo lo hace, pero no se concentra en gente, ni abre los espacios para que el usuario indique lo que necesite y cómo requiere la información.
3. La etapa procesal en la que se encuentran hoy el documento no permite hacer cambios tan sustantivos.
4. La estrategia no aborda el problema de estructura institucional de fractura y descoordinación de la comunicación y publicidad entre Consejo, direcciones y equipos de asesores.

**3.3 Solicitud de la Asociación de Funcionarios (AFAR) para que se conceda permiso a todos los funcionarios de la SUTEL para participar en el "Taller análisis de los sistemas salariales vigente en Aresep y Sutel".**

Procede el señor Camacho Mora a presentar al Consejo el oficio 41-AFAR-2017, de fecha 13 de octubre del 2017, mediante el cual la Asociación de Funcionarios (AFAR) solicita que se conceda permiso a todos los funcionarios de la SUTEL para participar en el "Taller análisis de los sistemas salariales vigente en Aresep y Sutel", que se realizará el 31 de octubre en el área del comedor de la ARESEP, de 8:30 a 10:30 a.m.

Se refiere al tema de afiliación y de aprobarse la participación de los funcionarios, debe garantizarse la continuidad de los servicios que se brindan al público en la SUTEL.

Por su parte la señora Vega Barrantes manifiesta que coincide con el señor Camacho Mora en que se debe autorizar a los funcionarios agremiados para que ejerzan su derecho de asociación, en el entendido de que deben garantizar la no afectación de aquellas funciones que se brindan al público.

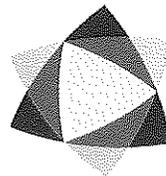
Se hace ver la necesidad de tramitar este acuerdo a la brevedad posible, por lo que se recomienda adoptar el mismo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el tema, de acuerdo con la información del oficio 41-AFAR-2017, de fecha 13 de octubre del 2017, los Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

**ACUERDO 005-074-2017**

1. Dar por recibido el oficio 41-AFAR-2017, de fecha 13 de octubre del 2017, mediante el cual la Asociación de Funcionarios (AFAR) solicita que se conceda permiso a todos los funcionarios de la SUTEL para participar en el "Taller análisis de los sistemas salariales vigente en Aresep y Sutel", que se realizará el 31 de octubre en el área del comedor de la ARESEP, de 8:30 a 10:30 a.m.

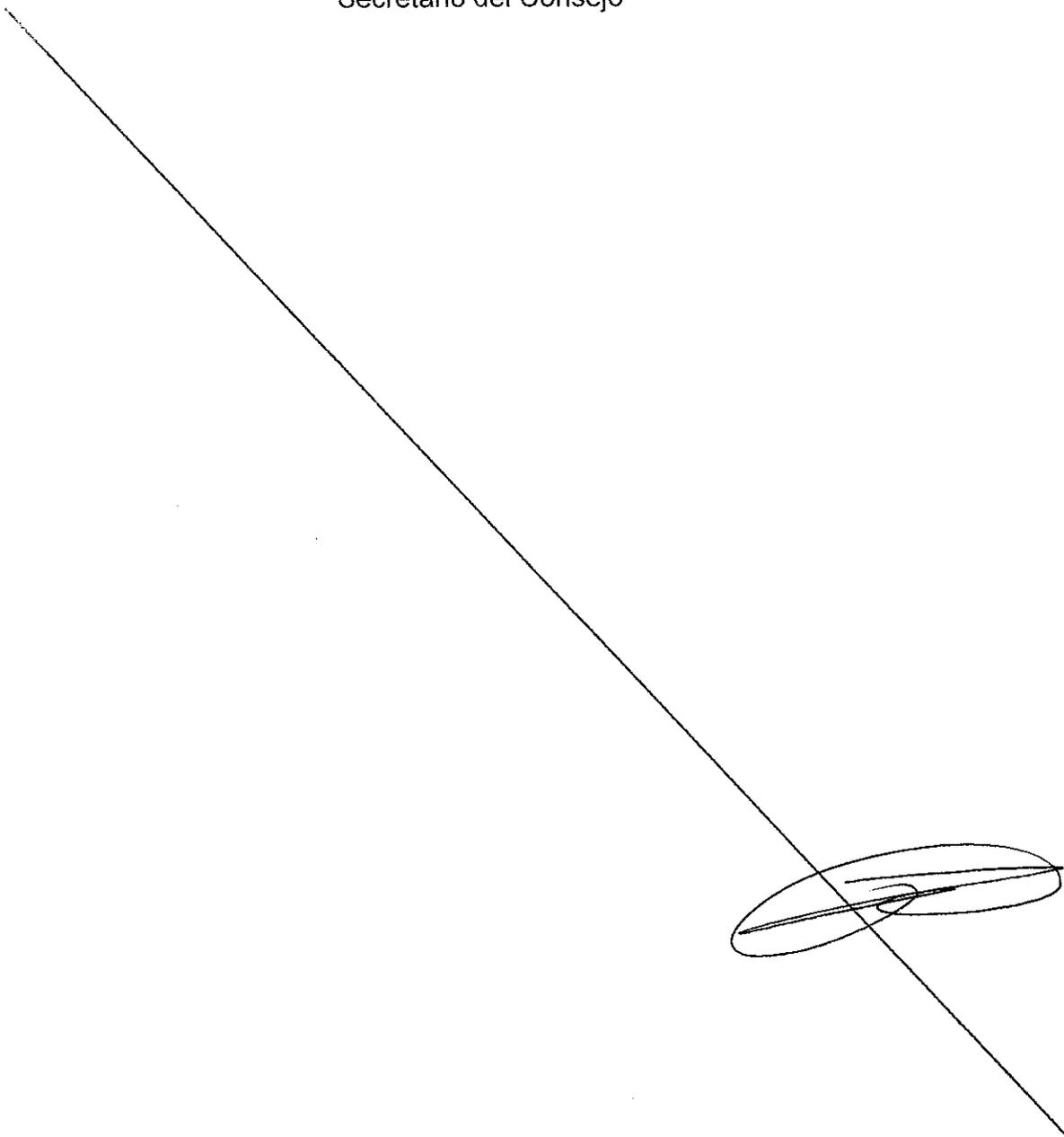
Nº 43590

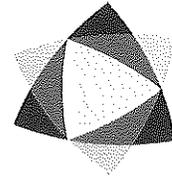


**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio anulado por falla de impresión.

Luis Alberto Cascante Alvarado  
Secretario del Consejo



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

2. Autorizar a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones agremiados a la Asociación de Funcionarios de la ARESEP, a participar en la actividad descrita en el numeral anterior, en el entendido de que deberán coordinar con sus jefaturas inmediatas, de manera tal que no se afecten las labores de la Institución.
3. Dejar establecido que en el caso de los funcionarios no agremiados y que tengan interés en participar en dicho taller, deberán solicitar el respectivo permiso a sus Jefaturas Inmediatas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Autónomo de Servicios, teniendo en consideración que deben adoptar las medidas correspondientes para evitar afectación a las labores institucionales.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE****3.4 Llamado de atención a las Direcciones para que suban al Consejo los temas que estén debidamente justificados con la documentación correspondiente y la propuesta de acuerdo para revisar.**

Manifiesta el señor Camacho Mora que en los últimos tiempos se vienen presentando inconvenientes con la información que las distintas Áreas están presentando para conocimiento del Consejo, por ejemplo: las elevaciones las hacen en forma tardía o no presentan los adjuntos, e incluso cambian los adjuntos a última hora.

La señora Vega Barrantes señala que se está incumpliendo el procedimiento establecido para elevar temas a conocimiento del Consejo, esto porque todos los actores están fallando.

El señor Camacho Mora indica que los días viernes por la tarde, con la participación del señor Secretario del Consejo y un Asesor Legal, se hace la revisión de los temas incluidos o elevados por las Direcciones Generales para conocimiento del Consejo, con el fin de garantizar que los temas estén completos y listos para ser analizados en sesión, de ahí la importancia que las Direcciones Generales presenten los documentos en tiempo y forma.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, en el cual se reitera la necesidad de cumplir con los tiempos indicados para la presentación de la documentación que conoce el Consejo.

Se hace ver la necesidad de tramitar este acuerdo a la brevedad posible, por lo que se recomienda adoptar el mismo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

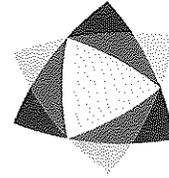
Expuesto el tema, los Miembros del Consejo aprueban por unanimidad:

**ACUERDO 006-074-2017**

Recordar a todas las Direcciones la obligatoriedad de cumplir con las condiciones y el plazo que establece el procedimiento denominado ***P-SC-01 Presentación y aprobación de asuntos en el Consejo*** (adjunto), el cual establece, en lo que interesa, lo siguiente:

**4. Procedimiento**

- 4.1 *Director General o el colaborador designado incorpora en el sistema felino el informe técnico o legal, la propuesta de acuerdo o proyecto de resolución, del tema que se propone para que sea incluido en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo... Todos los documentos que se incorporen al*

**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

*sistema felino en formato pdf, también deben presentarse en formato Word.*

*Nota: El plazo para la inclusión de temas en el orden del día, es el viernes antes del medio día.*

4.2 ( ...)

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE****3.5 Revisión de las resoluciones RCS-364-2012 de las 11:00 horas del 05 de diciembre del 2012 y RCS-253-2016 de las 17:00 horas del 15 de noviembre del 2016.**

Para continuar con el orden del día, el señor Presidente comenta a los Miembros del Consejo sobre la necesidad de iniciar un proceso de revisión de las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 sobre la permanencia mínima en los contratos de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sustentado en la situación actual de los mercados y el entorno regulatorio actual, así como en los principios de beneficio del usuario final y promoción de la competencia. Cede la palabra a la señora Vega Barrantes para que se refiera al tema.

Manifiesta la señora Vega Barrantes que este tema tiene tres razones que lo motivan:

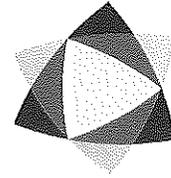
- i. Como órgano competente de emitir resoluciones que regulen el mercado, se tiene la obligación permanente de hacer revisión del cumplimiento de su cometido, o bien de ser necesario, se derogue cuando corresponda, como pasó con las políticas de uso justo.
- ii. En este tema en particular, en el 2012, a petición de las Direcciones técnicas, se activa el mecanismo que establece las cláusulas de permanencia mínima en los contratos que suscribirán los usuarios con los proveedores de servicios, ello mediante la RCS-364-2012. En el 2016 se hace la primera revisión, y mediante la RCS-253-2016 se ordena la actualización de los contratos.
- iii. Esa actualización y modificación ha generado diferentes tipos de impacto en el mercado y tomando en cuenta el grado de maduración del mismo, es oportuno revisar la resolución RCS-253-2016 para verificar si esos elementos valorados hace un año coinciden con la situación actual del mercado. Se trata de una política interna de auto revisión de resoluciones y que, escogiendo temas relevantes para los usuarios, sea como una guía para la revisión de normativa que ha sido emitida por la SUTEL durante sus 8 años de existencia.

Propone conformar un equipo multidisciplinario de trabajo que se encargue de llevar a cabo dicha revisión y que en un mes calendario presenten al Consejo una propuesta de sobre el tema. Este equipo estaría liderado por el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo y acompañado por las funcionarias Laura Molina Montoya y Deryhan Muñoz Barquero de la Dirección General de Mercados, Natalia Ramírez Alfaro y Natalia Salazar Obando, de la Dirección General de Calidad

El señor Camacho Mora manifiesta su aprobación a la propuesta, y considera de muy alto nivel el grupo.

Se hace ver la necesidad de tramitar este acuerdo a la brevedad posible, por lo que se recomienda adoptar el mismo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

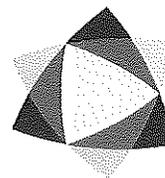
Expuesto el tema, los señores Miembros del Consejo acuerdan de manera unánime:

**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
*19 de octubre del 2017***ACUERDO 007-074-2017**

En relación con las resoluciones RCS-364-2012 del 05 de diciembre de 2012 y RCS-253-2016 del 15 de noviembre de 2016 sobre cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante oficio 4878-SUTEL-DGC-2012, del 23 de noviembre del 2012, las Direcciones Generales de Calidad y Mercados remitieron al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), el *"Informe sobre aplicación de cláusulas de permanencia mínima y definición de justas causas para el retiro anticipado en los contratos de adhesión de los servicios de telecomunicaciones"*.
- II. Que mediante resolución RCS-364-2012 de las 11:00 horas del 05 de diciembre de 2012 el Consejo de la SUTEL aprobó la resolución denominada *"Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones"*.
- III. Que mediante resolución RCS-253-2016 de las 17:00 horas del 15 de noviembre de 2016 el Consejo de la SUTEL aprobó la revocación parcial de la RCS-364-2012 de las 11:00 horas del 05 de diciembre de 2012 denominada *"Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones"*.
- IV. Que una de las preocupaciones que llevó a la SUTEL a emitir la RCS-253-2016 se sustentó en el hecho de que se habían documentado casos donde se establecieron cláusulas de permanencia mínima abusivas y desproporcionadas.
- V. Que por lo anterior se consideró pertinente eliminar las cláusulas de permanencia mínima únicamente por concepto de tarifa preferencial.
- VI. Que las reclamaciones presentadas por los usuarios por problemas con la aplicación de las cláusulas por permanencia mínima se circunscribían a un único tipo de servicio. Sin embargo, la RCS-253-2016 estableció una política general que aplicaba para todos los tipos de servicios.
- VII. Que adicionalmente a la fecha no se ha realizado una valoración del impacto de esta resolución en el nivel de competencia de algunos de los mercados de telecomunicaciones, en particular de los mercados fijos, dado que la resolución RCS-253-2016 fue emitida con posterioridad a los informes que analizaron el grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones.
- VIII. Que por lo anterior resulta pertinente analizar el impacto que la resolución RCS-364-2012 y resolución RCS-253-2016 ha tenido en la prestación de los distintos tipos de servicios de telecomunicaciones, con el objetivo de garantizar que la regulación del sector sea la más adecuada para proteger los derechos de los usuarios, promover la competencia, incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones y procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico.
- IX. Que lo anterior es concordante con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 el cual establece que *"es importante garantizar un entorno que favorezca la expansión de las inversiones y la competencia efectiva en el mercado, tanto desde el punto de vista de las políticas públicas de telecomunicaciones como en materia de regulación en telecomunicaciones"*.



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

- X. Que en virtud de lo anterior y considerando los recientes cambios en la estructura regulatoria de diversos servicios, tanto fijos como móviles, resulta pertinente y necesario proceder a revisar las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 de cara a la situación actual de los mercados de telecomunicaciones.
- XI. Que está reconocido internacionalmente como una buena práctica, para lo cual se puede considerar la Recomendación del Consejo sobre Política y Gobernanza Regulatoria de la Organización para la Cooperación de Desarrollo Económico, que se analice el impacto que han tenido determinadas decisiones regulatorias.
- XII. Que asimismo la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ni 8220, en su artículo 12 establece que las instituciones deben realizar una evaluación costo-beneficio antes de reformar una regulación existente.

**DISPONE:**

1. Iniciar un proceso de revisión de las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 sobre la permanencia mínima en los contratos de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sustentado en la situación actual de los mercados y el entorno regulatorio actual, así como en los principios de beneficio del usuario final y promoción de la competencia.
2. Conformar un equipo multidisciplinario de trabajo que se encargue de llevar a cabo dicha revisión. Este equipo estará liderado por el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, y conformado por las funcionarias Laura Molina Montoya y Deryhan Muñoz Barquero de la Dirección General de Mercados, Natalia Ramírez Alfaro y Natalia Salazar Obando, de la Dirección General de Calidad.
3. Otorgar un plazo máximo de un mes calendario a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo para que se someta al Consejo el resultado de dicha revisión.
4. Autorizar al equipo interdisciplinario para que realice las consultas técnicas correspondientes como parte del proceso.
5. Informar a los Directores y Jefaturas correspondientes para que tomen nota y distribuyan las cargas laborales correspondientes de forma tal que el equipo establecido en el numeral 2 anterior cuente con el tiempo adecuado para el cumplimiento de este acuerdo.

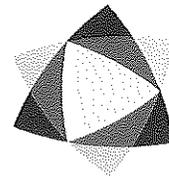
**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

- 4.1. *Asignación de numeración para el servicio especial corta SMS de Claro CR Telecomunicaciones, S. A.*

*Ingresar a la sala de sesiones la funcionaria Cinthya Arias Leitón, en sustitución del señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Mercados.*


**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la solicitud de asignación de numeración para el servicio especial corta SMS de Claro CR Telecomunicaciones, S. A., presentada por la Dirección General de Mercados.

Al respecto, se da lectura al oficio 08435-SUTEL-DGM-2017, del 13 de octubre del 2017, por medio del cual esa Dirección presenta el informe técnico que corresponde, el cual detalla los principales antecedentes del caso, los pormenores del estudio técnico aplicado a la solicitud conocida en esta oportunidad y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales esa Dirección concluye que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo anterior, menciona, la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la respectiva autorización.

Agrega que dada la necesidad de proceder con la asignación requerida a la brevedad, la recomendación al Consejo es que adopte el acuerdo correspondiente con carácter firme, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocido el caso, con base en la información del oficio 08435-SUTEL-DGM-2017, del 13 de octubre del 2017 y la explicación que sobre el caso brinda la funcionaria Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 008-074-2017**

1. Dar por recibido el oficio 08435-SUTEL-DGM-2017, del 13 de octubre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo la solicitud de asignación de numeración para el servicio especial corta SMS de Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-262-2017**

**“ASIGNACION DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS) A FAVOR DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.”**

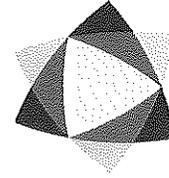
**EXPEDIENTE C0262-STT-NUM-OT-00137-2011**


---

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio RI-0176-2017 (NI-09799-2017) recibido el 25 de agosto de 2017, Claro CR Telecomunicaciones S.A. (en adelante CLARO) presentó la solicitud de Siete (7) números cortos para el servicio de mensajería de texto (SMS), a saber:
 

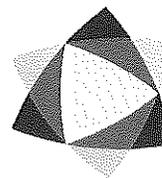
90909 para ser utilizado por Roku	90917 para ser utilizado por Opratel
90918 para ser utilizado por Grupo M	90914 para ser utilizado por Timwe
90915 para ser utilizado por Televida	90916 para ser utilizado por Pmovil
908160 para ser utilizado por Claro.	
2. Que mediante oficio 7731-SUTEL-DGM-2017, notificado el 19 de septiembre del 2017, la Dirección General de Mercados le solicita completar los requisitos específicos de asignación de numeración consignado en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones (RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013), para continuar con el trámite de solicitud de numeración bajo los siguientes términos: i) *Topología de Red*; ii) *Capacidad instalada y proyectada de las líneas y/o accesos, conmutadores,*

**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

- torres, estaciones, repetidoras y equipos de telecomunicaciones en cuanto al manejo simultáneo de tráfico de voz, SMS, MMS y datos; iii) Dimensionamiento de su red y de la red de interconexión con los demás operadores y proveedores; iv) Acreditar y demostrar técnicamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión y v) Presentar como parte de la solicitud, los CDR'S de las pruebas, para la numeración que ya tiene asignada ( con una vigencia al menos de 6 meses).*
3. Que, mediante NI-10736-2017; recibido el 20 de septiembre del 2017, la empresa CLARO responde al oficio 7731-SUTEL-DGM-2017 sobre la información solicitada para completar los requisitos para la solicitud de recursos de numéricos.
  4. Que mediante oficio RI-0197-2017 (NI-10737-2017) recibido el 20 de septiembre del 2017 CLARO presentó la siguiente solicitud de asignación de Un (1) número corto para el servicio de mensajería de texto (SMS):
    - a. 2505 para ser utilizado por América Móvil.
  5. Que mediante oficio 08204-SUTEL-DGM-2017, notificado el 04 de octubre del 2017, la DGM le solicita completar los requisitos específicos de asignación de numeración consignado en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones (RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013) para continuar con el trámite de los oficios RI-0176-2017 (NI-09799-2017) y RI-0197-2017 (NI-10737-2017) esto luego de analizar la respuesta presentada al oficio 07731-SUTEL-2017, queda pendiente la actualización de la siguiente información: i) Sobre los requisitos específicos (inciso3, subinciso a) del Resuelve XIII de la Resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones) -> Presentar como parte de la solicitud, los CDR's de las siguientes pruebas, para la numeración que ya se tiene asignada.
  6. Que mediante correo electrónico remitido por el señor Carlos Miguel Retana, Analista de Interconexión Nacional – Costa Rica, de la empresa CLARO, el día 05 de octubre del 2017, remite la respuesta al oficio 08204-SUTEL-DGM-2017, presentando la información correspondiente a las pruebas de interconexión e interoperabilidad.
  7. Que mediante el oficio 8435-SUTEL-DGM-2017 del 13 de octubre de 2017, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite CLARO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CLARO.
  8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08435-SUTEL-DGM-2017, indica que, en las solicitudes, CLARO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)  
2) **Sobre las solicitudes de los números cortos para el servicio de mensajería de texto (SMS): 90909, 90917, 90918, 90914, 90915, 90916, 908160 y 2505.**

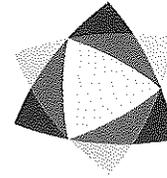
- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS).*
- *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicitan uno o algunos números a la vez, pero no bloques.*
- *Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y los números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte.*
- *Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de clientes comerciales que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de CLARO, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial	Empresa asociada	Operador
SMS	90909	ROKU	CLARO
SMS	90917	OPRATEL	CLARO
SMS	90918	GRUPO M	CLARO
SMS	90914	TIMWE	CLARO
SMS	90915	TELEVIDA	CLARO
SMS	90916	PMOVIL	CLARO
SMS	908160	CLARO	CLARO
SMS	2505	AMERICA MOVIL	CLARO

- *Al tener ya numeración asignada para el servicio de mensajería de texto (SMS), resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados (90909, 90917, 90918, 90914, 90915, 90916, 908160 y 2505) en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.*
- *Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 90909, 90917, 90918, 90914, 90915, 90916, 908160 y 2505 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.*

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor Claro CR Telecomunicaciones, S.A. la siguiente numeración, conforme a las solicitudes presentadas mediante los oficios RI-0176-2017 (NI-10736-2017) y RI-0197-2017 (NI-10737-2017) visible a folios 1902 y 1920.*



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

Servicio Especial	Número Comercial	Empresa asociada	Operador
SMS	90909	ROKU	CLARO
SMS	90917	OPRATEL	CLARO
SMS	90918	GRUPO M	CLARO
SMS	90914	TIMWE	CLARO
SMS	90915	TELEVIDA	CLARO
SMS	90916	PMOVIL	CLARO
SMS	908160	CLARO	CLARO
SMS	2505	AMERICA MOVIL	CLARO

- *Se recomienda otorgar la numeración por un período de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel, período durante el cual se le permite el uso del recurso de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS). Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.*  
(...)"

- VI. Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, referente a la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable a petición expresa de la parte.
- VII. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CLARO, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**

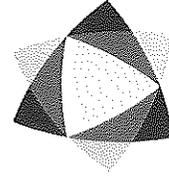
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar a CLARO CR Telecomunicaciones, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-460479, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovable:

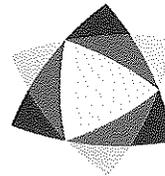
Servicio Especial	Número Comercial	Empresa asociada	Operador
SMS	90909	ROKU	CLARO
SMS	90917	OPRATEL	CLARO
SMS	90918	GRUPO M	CLARO
SMS	90914	TIMWE	CLARO
SMS	90915	TELEVIDA	CLARO
SMS	90916	PMOVIL	CLARO
SMS	908160	CLARO	CLARO
SMS	2505	AMERICA MOVIL	CLARO

2. Recordar a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que de acuerdo a lo establecido en la resolución



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

- RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.
3. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
  4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS) asignada.
  5. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  6. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
  7. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
  8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Claro CR Telecomunicaciones S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Claro CR telecomunicaciones S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
  9. Apercibir a Claro CR telecomunicaciones S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
  10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Claro CR Telecomunicaciones S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****4.2. Apertura de procedimiento de intervención con el fin de dictar los precios de terminación en la red móvil del Instituto Costarricense de Electricidad, a favor de Millicom Cable Costa Rica, S. A.**

Para continuar con el orden del día, el señor Camacho Mora presenta para valoración del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Mercados para la apertura de un procedimiento de intervención, con el propósito de dictar los precios de terminación en la red móvil del Instituto Costarricense de Electricidad a favor de Millicom Cable Costa Rica, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 08593-SUTEL-DGM-2017, del 19 de octubre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo la propuesta de apertura del procedimiento citado.

La funcionaria Cinthya Arias Leitón explica los detalles de la solicitud que se conoce en esta ocasión y se refiere al contrato suscrito en el año 2011, en el cual se establecen las cláusulas para la rescisión del mismo. Indica que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-244-2016, relacionada con la revisión de los cargos de terminación en redes móviles, se conoce la solicitud planteada por el señor Norman Chaves Boza, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A. (TIGO, para la intervención con respecto a la fijación de precio de terminación en la red móvil del Instituto Costarricense de Electricidad, así como la solicitud de medida cautelar.

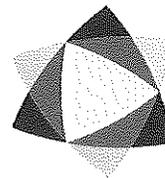
A partir de lo indicado, da inicio una negociación que no llega a ningún término, dado que el Instituto Costarricense de Electricidad le interesa mantener los cargos establecidos en el acuerdo anterior.

Agrega que la Dirección General de Mercados traslada el caso al Instituto Costarricense de Electricidad para que se pronuncie al respecto y detalla el proceso seguido sobre el particular. Dado que el operador no emite respuesta, la empresa Millicom solicita nuevamente la intervención de Sutel.

En vista de la situación expuesta, hace ver al Consejo que la recomendación de esa Dirección es que se nombre al funcionario Juan Gabriel García Rodríguez como órgano director para que instruya el procedimiento y su debida tramitación.

Interviene el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, quien hace ver la importancia de gestionar estos procesos de manera oportuna, para no afectar eventualmente a los usuarios.

El funcionario Jorge Brealey Zamora menciona la posibilidad, en los procedimientos de intervención dentro del régimen de acceso e interconexión, de adoptar unas medidas cautelares, conforme con el artículo 60

**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

de la Ley General de Telecomunicaciones. Considera que la tutela cautelar es para resolverse oportunamente, ya sea al inicio del procedimiento, o en algunos casos de forma previa cuando las circunstancias lo ameriten. Hace ver que su recomendación para estos casos es que se resuelvan lo antes posible con los elementos que aporta la parte, sobre todo cuando éstas lo han solicitado, sin perjuicio de que sean adoptadas de oficio y posteriormente dentro del procedimiento hasta el dictado final de acto administrativo que resuelva la controversia.

Por su parte, la funcionaria Mercedes Valle Pacheco hace referencia a la necesidad de que el órgano director presente al Consejo el correspondiente informe, con el propósito de avanzar en la toma de la decisión respectiva de este caso concreto.

Por su parte, la señora Hannia Vega Barrantes se refiere a la importancia de que estos temas se adviertan al Consejo con la suficiente antelación, de forma tal que los señores Miembros puedan adoptar las decisiones que les corresponden, así como conocer detalladamente el fondo del asunto y se tomen debidamente las respectivas decisiones.

Le parece que ante este tipo de situaciones, no se trata solamente de aprobar el trámite que se conoce en esta oportunidad, sino que considera necesario efectuar una llamada de atención a la Dirección responsable, por cuanto no advierte en un tiempo razonable la situación que está presentando y por tanto, dificulta el debido conocimiento del caso y por ende, la toma de decisión.

Agrega que el plazo establecido por reglamento para la atención de estos temas es de dos meses y su cumplimiento es obligatorio, principalmente porque al incumplirlo se genera una situación desfavorable a los usuarios y no a los operadores y por lo tanto, eso no es admisible. Por lo anterior señala que serán muy rigurosos en la administración de los plazos y vigilar su debido cumplimiento.

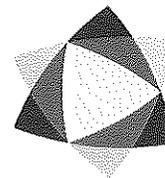
Le parece que la discusión entre la Asesoría Legal y la Dirección General de Mercados que se presentó en esta oportunidad no es conveniente, dado que se evidencia que no existe claridad en el proceso, puesto que en la recomendación que se presenta en esta ocasión al Consejo no se cuenta con los elementos que ayuden a tomar una decisión integral, lo cual le genera un sinsabor. Hace ver que no era necesario dejar pasar el plazo, por la razón que fuera y enfatiza en la importancia de que los documentos se sometan a consideración del Consejo con todos los elementos específicos.

Hace un llamado para considerar este tema y señala que le parece curioso que en las oportunidades en que el Consejo conoce temas polémicos, es la funcionaria Arias Leitón quien debe asumir el rol del señor Director de la Dirección General de Mercados en la sesión, lo cual señala, le parece un aspecto importante de analizar.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez coincide con la observación de la señora Vega Barrantes y se refiere a la importancia de que el Consejo analice esta situación con el señor Director General de Mercados.

La señora Vega Barrantes señala que el mecanismo utilizado no incluyó la totalidad de los escenarios y es evidente que, si desde el mes de febrero está el tema en análisis, es necesario determinar qué está sucediendo en la Dirección General de Mercados y sobre todo, considerando el plazo de dos meses para la atención de estos temas, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver al Consejo que en virtud de la necesidad de dar trámite a este caso a la brevedad, la recomendación de esa Dirección es que el Consejo adopte el respectivo acuerdo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

Luego de un intercambio de impresiones, con base en la información del 08593-SUTEL-DGM-2017, del 19 de octubre del 2017 y la explicación que brinda la funcionaria Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 009-074-2017**

1. Dar por recibido el oficio 08593-SUTEL-DGM-2017, del 19 de octubre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo propuesta para la apertura de un procedimiento de intervención, con el propósito de dictar los precios de terminación en la red móvil del Instituto Costarricense de Electricidad a favor de Millicom Cable Costa Rica, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

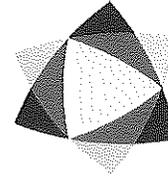
**RCS-263-2017**

**“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE DICTAR LOS PRECIOS DE TERMINACIÓN EN LA RED MÓVIL DEL ICE, A FAVOR DE MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.”**

**EXPEDIENTE M0391-STT-INT-01375-2017**

**RESULTANDO**

1. Que el 31 de julio del 2017 (NI-08855-2017) el señor Norman Chaves Boza, en su condición de apoderado generalísimo de Millicom Cable Costa Rica, S.A. (TIGO), mediante escrito sin número de oficio solicita intervención sobre fijación de precio de terminación en la red móvil contra el Instituto Costarricense de Electricidad y Solicitud de Medida Cautelar, indicando lo siguiente:
  - *“1. Que Millicom Cable Costa Rica, S. A., desde el mes de febrero de 2011, tiene suscrito un Contrato de Acceso e Interconexión con el ICE. Dicho contrato tiene previstas cláusulas de revisión y modificación. 2. Que ante la publicación en el Diario Oficial de los nuevos precios de terminación en la red móvil del ICE, aprobados por el Consejo de SUTEL en la sesión ordinaria número 065-2016 de 09 de noviembre de 2016, mediante el Acuerdo No. RCS-244-2016, con vigencia a partir del 10 de enero de 2017; mediante nota del 27 de enero de 2017, esta representación solicitó al ICE la aplicación de los nuevos precios a partir de dicho mes. 3. Que pese a los esfuerzos de mi representada para la suscripción de la adenda contractual respectiva y la aplicación de los nuevos precios; finalmente no fue posible alcanzar un acuerdo con el ICE y mediante nota de fecha 12 de junio de 2017, se hizo saber que la diferencia sería llevada a SUTEL; como efectivamente se hace en este acto.”*
2. Que el 31 de agosto del 2017, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 07285-SUTEL-DGM-2017, otorgó traslado de la solicitud de intervención al Instituto Costarricense de Electricidad, para lo cual concedió un plazo de 5 días hábiles para referirse a la información aportada por TIGO.
3. Que el 1 de setiembre del 2017, el funcionario Mario Carranza Lobo, de la División Innovación y Estrategia del Negocio del ICE, solicitó al departamento de Gestión Documental copia del expediente M0391-STT-INT-01375-2017 para atender el oficio 07285-SUTEL-DGM-2017 del 31 de agosto de 2017.
4. Que transcurrido el plazo otorgado por esta Superintendencia, no consta en el expediente administrativo, respuesta por parte del ICE, en relación con los hechos denunciados por parte de TIGO, en el oficio sin número con NI-08855-2017.
5. Que el 9 de octubre del 2017, mediante correo electrónico, el señor Juan Carlos Rodríguez,



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

apoderado general de TIGO, aporta personería jurídica y solicita resolver de manera urgente la solicitud de intervención sobre la fijación de los cargos de terminación en la red móvil del ICE.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL

1. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
2. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la Sutel se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
3. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que:

*"Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

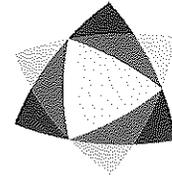
*Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".*

4. Que, el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: "En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)"
5. Que, en el mismo sentido, el artículo 30 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008,

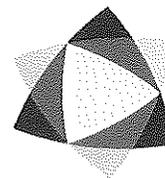
**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

indica que: "Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión"

6. Que el artículo 64 del RAIRT establece entre otros los supuestos en los que la Sutel debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la Sutel lo considere pertinente.
7. Que según dispone el artículo 71 del RAIRT, una vez establecida la interconexión o el acceso entre operadores o proveedores, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación a la interpretación o ejecución de los contratos de acceso e interconexión se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 66 de dicho reglamento.
8. Que, por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la Sutel aclaró el alcance de la intervención de esta Superintendencia en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

*"(...) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se registrará por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".*

9. Que, en el presente caso, TIGO presentó formalmente su solicitud de intervención, así como la totalidad de información requerida según los artículos 45, 52 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, sin perjuicio de que la Sutel pueda requerir posteriormente la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento
10. Que, en virtud de lo anterior, la Sutel debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual se otorgue audiencia a los operadores involucrados, tal y como lo define el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
11. Que, asimismo, el Consejo de la Sutel dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la orden correspondiente. De conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y los artículos 54 y 55 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, dicha orden fijará las condiciones del acceso y la interconexión que a su juicio, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley 8642, e incluirá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por las partes.
12. Que cabe resaltar que la orden de acceso e interconexión o resolución fundada de solución del conflicto que emita la Sutel, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, es de



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

acatamiento obligatorio para los operadores y su ejecución deberá efectuarse dentro del término estipulado en la resolución, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642

**SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN**

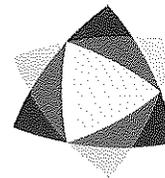
13. Que tanto TIGO como el ICE son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de los títulos habilitantes vigentes.
14. Que las partes suscribieron un Contrato de Acceso e Interconexión el pasado 7 de febrero de 2011, el cual tiene fecha de aplicación efectiva a partir de los diez días hábiles de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No 50 del 11 de marzo de 2011 y se encuentra vigente. (Ver expediente A0193-STT-INT-OT-00017-2011)
15. Que las Partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria a las negociaciones, en este sentido, ha quedado demostrado en el expediente administrativo que han transcurrido más de tres meses de negociaciones tendientes a lograr un acuerdo en cuanto a una adenda respecto al precio de terminación en la red móvil del ICE.
16. Que, asimismo, según consta en el expediente M0391-STT-INT-01375-2017, TIGO aportó a la SUTEL la información prevista en los artículos 45, 52 y 65 del RAIRT junto a su solicitud de intervención, y detalló claramente las características y antecedentes de su solicitud.
17. Que la cuestión planteada deriva de una imposibilidad de alcanzar un acuerdo firme y definitivo sobre cláusulas particulares del contrato, que versan sobre el tema de los precios de terminación en la red móvil del ICE.
18. Que por lo anterior, con fundamento en el artículo 64 del RAIRT y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, y habiendo transcurrido un plazo mayor a tres meses sin que las Partes alcanzaran un acuerdo definitivo, y además de existir una imposibilidad de continuar las negociaciones lo que impide que las partes suscriban un nuevo Contrato de Acceso e Interconexión, y ante el interés público que reviste el tema de las telecomunicaciones es que este Consejo considera que se cumplen los presupuestos para iniciar una intervención de esta Superintendencia a efectos de resolver el presente conflicto..
19. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE**

1. Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención en el contexto de un nuevo Contrato de Acceso e Interconexión entre MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, para la fijación del precio de terminación en la red móvil del ICE.



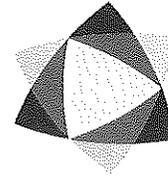
**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

2. A efectos de concretar los hechos sobre los cuales se va a emitir la orden de acceso se establecen los siguientes puntos:
  - Suscripción de una adenda al Contrato de Acceso e Interconexión para la fijación del precio de terminación en la red móvil del ICE.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, téngase como parte interesada dentro del presente procedimiento administrativo a TIGO y al ICE.
4. Nombrar al funcionario Juan Gabriel García Rodríguez como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP).
5. De conformidad con lo estipulado en los artículos 50 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y 323 de la Ley General de la Administración Pública, se les confiere audiencia a las partes para que en el **plazo de diez (10) días hábiles** posteriores a la notificación del presente auto de apertura, manifiesten por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente M0391-STT-INT-01375-2017.
6. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso e interconexión
7. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 67, inciso a, subinciso 10, de la Ley 8642 se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven
8. Los documentos que conforman el expediente administrativo y que se encuentran en custodia de la Sutel, se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública, y podrán ser examinados en las oficinas de la Sutel ubicadas en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de las 8:00 horas a las 16:00 horas.
9. Se les informa a las partes que en cualquier momento podrán llegar a un acuerdo respecto al precio de terminación en la red móvil del ICE, fijando las condiciones y términos que convengan a ambas Partes.
10. El Órgano director podrá solicitar ampliación de esta información en la tramitación e instrucción del presente procedimiento
11. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado en la presente resolución

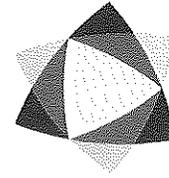
Se advierte a las partes, que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por no corresponder a uno de los supuestos de recurso dentro del procedimiento sumario, de conformidad con el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227).

**NOTIFÍQUESE**

**ACUERDO 010-074-2017**

**CONSIDERANDO QUE:**

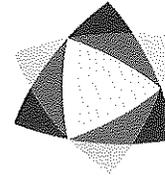
- I. El artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, artículo 73.f) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, y el artículo 64 Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (en adelante, RAIRT), establecen la competencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) para resolver los conflictos entre operadores de telecomunicaciones en materia de acceso e interconexión, entre otras.
- II. Conforme al artículo 60 de la Ley 8642, la SUTEL puede adoptar provisionalmente y de acuerdo a la tutela cautelar, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita la resolución definitiva en la intervención que corresponda.
- III. La Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (en adelante, RAIRT) disponen algunas pautas y elementos respecto del procedimiento de intervención con el fin de dar solución a las controversias presentadas por los operadores ante la SUTEL. El plazo para resolver la gestión mediante acto administrativo final es de 2 meses, contados a partir de que se acuerde la intervención.
- IV. De acuerdo a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley 8220, toda gestión administrativa presentada por los administrados pasa por una fase de admisibilidad. Una vez superada esta etapa se puede entender como bien presentada la gestión. En consecuencia, los mencionados 2 meses naturales corren a partir de que se acuerde la intervención superada esta fase.
- V. De acuerdo con el artículo 65 del Reglamento citado los operadores tienen que presentar una serie de requisitos para solicitar oportunamente la intervención.
- VI. Mediante la resolución RCS-078-2010 del 20 de enero de 2010, el Consejo de la SUTEL emitió lineamientos, aclaraciones y advertencias para una eficaz presentación de las solicitudes de intervención en los procesos de acceso o interconexión.
- VII. El artículo 45 del RAIRT establece el contenido mínimo de la información que el solicitante debe presentar al operador requerido. En consecuencia, únicamente se podrá tener por bien presentada la solicitud de interconexión para efectos de notificación a SUTEL a partir de la fecha en que la solicitud cumpla con todos los requisitos de esta norma reglamentaria. □
- VIII. A partir de la relación de los artículos 32 párrafo final, 33, 35, 45, 46, 49 párrafo final, 52, y 65 del RAIRT, se desprenden los requisitos y condiciones necesarios para la presentación y admisibilidad de las solicitudes de intervención de SUTEL. □
- IX. La ausencia de algunos de los requisitos indicados en dichas normas podrá significar el rechazo de plano de la solicitud por inadmisibles. En los casos en que sea procedente una prevención para cumplir con los requisitos indicados, se suspenderá el plazo de resolución de la SUTEL, de conformidad con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley 8220 y su reglamento. En cualquier caso, el plazo de dos (2) meses para resolver la orden de intervención correrá a partir de que conste en el expediente el cumplimiento de los requisitos indicados. En caso de no poderse continuar con el procedimiento por causas imputables al interesado se producirá la caducidad y se ordenará su archivo.
- X. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 8220 y su reforma, para la tramitación de una gestión de parte de un administrado ante la SUTEL, debe tomarse lo siguiente:


**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

"La Administración tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado. La entidad, el órgano o el funcionario de la Administración deberá verificar la información presentada por el administrado y **prevenirle**, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, **o que aclare o subsane la información**. La prevención debe ser realizada por la Administración como un todo, válida para los funcionarios, y no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que lo califique por segunda vez.

La prevención indicada **suspende el plazo de resolución** de la Administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos estos, continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver." (el destacado es intencional)

- XI.** Por su parte, el reglamento a la **de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos**, Ley 8220, dispone en el artículo 38 que una administración como SUTEL debe revisar los documentos aportados por el ciudadano, con el propósito de determinar si la solicitud se presentó en forma completa, o si por el contrario, ésta es omisa y resulta necesario que sea aclarada o completada.
- XII.** En cuanto a plazos el mencionado reglamento de la Ley 8220, señala: "*Artículo 39- Cómputo del plazo para resolver. El plazo de resolución para la Administración Pública comenzará a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud. Iniciado este plazo la Administración Pública contará con un plazo de 3 días hábiles, salvo los casos en que por disposición normativa se fije otro distinto; a fin de que por escrito y por única vez le prevenga al ciudadano, de conformidad con el artículo 29 de este reglamento, los requisitos que se debe completar de acuerdo con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes debidamente publicados en el Diario Oficial y en Catálogo Nacional de Trámites. En este caso, la prevención suspende el plazo de resolución de la Administración Pública y otorga al ciudadano un plazo de diez días hábiles; salvo que por ley se fije otro distinto para su cumplimiento.*"
- XIII.** Asimismo, este reglamento dispone que los "*plazos establecidos en las normas legales y reglamentarias, así como el señalado en el inciso b) del artículo anterior, sólo podrán ser suspendidos por fuerza mayor, de oficio o a petición de parte, lo anterior de conformidad con el numeral 259 y 263 de la Ley General Administración Pública. Tal actuación debe estar debidamente motivada por razones de legalidad, conveniencia y oportunidad.*"
- XIV.** Conforme con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) y artículo 73 de la Ley 7593, el Consejo es el órgano competente para resolver las intervenciones en materia de acceso e interconexión y dar solución a las controversias que surjan entre operadores de telecomunicaciones.
- XV.** De conformidad con el RIOF, la Dirección General de Mercados es una auxiliar del Consejo de la SUTEL que le brinda servicios especializados en la realización de estudios técnicos, así como, la formulación de recomendaciones técnicas y en general en la ejecución de las gestiones que sean necesarias para que dicho Consejo adopte la resolución final y realice la conducta debida en los asuntos propios de su competencia establecidos. En términos generales la Dirección General tiene como funciones:
- a. Ejercer la dirección de las unidades administrativas que tienen a su cargo para que se cumplan en tiempo los acuerdos del Consejo de la Sutel y se desarrollen eficientemente las funciones específicas que le están definidas en este reglamento.
  - b. Tomar las medidas necesarias para que se ejecuten los acuerdos tomados por el Consejo de la Sutel.
  - c. Dictar las resoluciones en el ámbito de su competencia definido en este reglamento.
  - d. Velar por la calidad y la oportunidad de los servicios que brindan sus unidades administrativas al resto de la organización.
  - e. Cualesquiera otras funciones relacionadas con su ámbito de acción y que le sean asignadas por el Consejo.
- XVI.** Según el RIOF y en relación con la materia de acceso e interconexión, corresponde a la Dirección General de Mercados, lo siguiente:



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

*"k) Desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para vigilar la conducta y actuaciones de los operadores y proveedores en relación con el régimen de acceso e interconexión y recomendar al Consejo sobre las interpretaciones de los acuerdos de acceso e interconexión y las acciones y medidas para asegurar que el acceso e interconexión sea provisto en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables transparentes, proporcionadas al uso.*

*l) Recibir la notificación de los operadores cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión...*

*m) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes."*

**XVII.** Con vista del expediente M0391-STT-INT-01375-2017 y la tramitación del presente caso, concretamente en cuanto a la forma de proceder con la atención de medidas cautelares solicitadas y la tramitación oportuna en consideración a los plazos y el procedimiento de intervención; este Consejo estima conveniente advertir y solicitar a la Dirección General de Mercados la revisión de la gestión de este tipo de procesos, en especial la atención adecuada en tiempo y forma de las medidas cautelares, en especial cuando sean presentadas por los interesados.

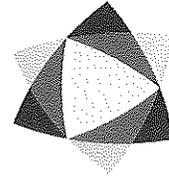
En virtud de las anteriores consideraciones, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y, la Ley General de la Administración Pública; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones;

**POR TANTO**

**RESUELVE:**

1. Hacer un llamado a la Dirección General de Mercados por el plazo transcurrido en el conocimiento del tema de apertura de procedimiento de intervención con el fin de dictar los precios de terminación en la red móvil del Instituto Costarricense de Electricidad a favor de Millicom Cable Costa Rica, S. A., con el fin de evitar atrasos injustificados en la tramitación de las solicitudes de intervención de acceso e interconexión; conforme con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, artículos 50 y 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y la resolución RCS-078-2010 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley 8220 y su reglamento y, la Ley General de la Administración Pública y supletoriamente el Código Procesal Contencioso Administrativo, en especial en cuanto a la tramitación y requisitos de las medidas cautelares.
2. Indicar a la Dirección General de Mercados que en la gestión de las intervenciones en materia de acceso e interconexión, debe proceder en forma oportuna y dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, así como realizar dentro de plazo el análisis respectivo de admisibilidad de las solicitudes de intervención y en especial, analizar en tiempo y con prioridad las medidas cautelares que se presenten o las que se deban adoptar, poniendo en conocimiento del Consejo lo antes posible para su valoración; sea de forma provisionalísima antes de iniciar el procedimiento respectivo, o al inicio y durante la tramitación del mismo; de tal modo que se garantice la finalidad del instituto de la intervención y en última instancia, de la salvaguarda de la competencia efectiva, al facilitar y permitir el acceso o la interconexión, necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017****4.3. Informe que atiende acuerdo 003-057-2017, donde se ordena a la Dirección General de Mercados dar seguimiento a nota remitida por la Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense de Electricidad.**

El señor Presidente continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados para atender la disposición del Consejo de atender

Al respecto, se da lectura al oficio 08354-SUTEL-DGM-2017, del 11 de octubre del 2017, por medio del cual esa Dirección brinda al Consejo el respectivo informe, el cual atiende el oficio 0060-306-2017, del 14 de julio del 2017, suscrito por el señor Carlos Obregón Quesada en su condición de Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad, en el cual se detalla una serie de servicios brindados por la empresa Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA).

La funcionaria Arias Leitón se refiere a la respuesta que se brinda al documento citado, mediante oficio 07413-SUTEL-DGM-2017, con el propósito de ampliar la naturaleza y objeto de la misiva, con el fin de esclarecer si este documento obedecía a un trámite de naturaleza regulatoria o por el contrario se trataba de un escrito expositivo-comercial sobre la oferta de servicios de RACSA.

Detalla que en respuesta al requerimiento citado, se recibió oficio GG-983-2017, NI-10792-2017, por medio del cual el señor Francisco Calvo Bonilla, en su condición de Gerente General de RACSA, afirma que la información suministrada es de naturaleza eminentemente expositiva comercial, cuyo propósito es informar a los distintos órganos y entes del Estado sobre el rol de RACSA como empresa enfocada en el desarrollo e integración de soluciones especializadas tipo llave en mano para los entes, órganos e instituciones del Sector Público.

Por lo anterior, informa al Consejo que el documento tiene carácter informativo y por lo tanto, la recomendación es que se dé por recibido el citado oficio.

Conocida la respuesta brindada, con base en la indicación del oficio 08354-SUTEL-DGM-2017, del 11 de octubre del 2017 y la explicación que brinda la funcionaria Arias Leitón, el Consejo acuerda por unanimidad:

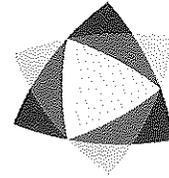
**ACUERDO 011-074-2017**

Dar por recibido el oficio 08354-SUTEL-DGM-2017, del 11 de octubre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados da cumplimiento a lo solicitado por este Consejo a través del acuerdo 003-057-2017, de la sesión ordinaria 057-2017, celebrada el 11 de agosto del 2017, en relación con el escrito 0060-306-2017 del Instituto Costarricense de Electricidad, en el cual se enlista una serie de servicios que son brindados por la empresa Radiográfica Costarricense (RACSA).

**NOTIFIQUESE****4.4. Informe sobre la consulta del proyecto de ley: "Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911". Expediente Legislativo No. 20.471.**

Para continuar, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, en relación con la consulta legislativa del proyecto de ley: "Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911". Expediente Legislativo No. 20.471.

Para analizar el tema, se da lectura al oficio 08415-SUTEL-DGM-2017, del 12 de octubre del 2017, por el cual esa Dirección somete a consideración del Consejo el respectivo informe.

**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

La funcionaria Cinthya Arias Leitón brinda una explicación sobre el particular y se refiere a la propuesta del proyecto, el cual es presentado por el diputado Rolando González Ulloa y el cual pretende reestructurar el servicio 9-1-1 desde una perspectiva jurídica y administrativa. Agrega que el documento conocido en esta oportunidad tiene como objetivo valorar el texto del proyecto de ley de referencia, dentro del expediente legislativo número 20.471, de manera que sirva de sustento para evacuar la consulta remitida a esta Superintendencia mediante oficio CG-140-2017 de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa.

Hace ver que el tema se revisó con la colaboración de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez y menciona que el informe se compone de dos puntos importantes desarrollados y adicionales, que no contiene el informe presentado al Consejo por medio del oficio 8068-SUTEL-DGM-2017, los cuales son un resumen y una recomendación.

Resalta que uno de los cambios importantes es la creación de una nueva estructura administrativa para esa entidad, dejaría de estar adscrito al Instituto Costarricense, de acuerdo con la legislación actual, le brinda herramientas para ejecutar de manera independiente sus actividades y además, se establece una Junta Directiva integrada por 5 miembros, en la cual se propone la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aspecto en el cual esa Dirección se manifiesta en desacuerdo, en virtud de que Sutel no tiene ninguna competencia legal para tomar decisiones sobre la materia y considerar otras entidades que sí la tienen, tales como la Caja Costarricense del Seguro Social, la Cruz Roja y otras que sí son compatibles, además que no son exactos en describir los requisitos establecidos para los integrantes de la Junta Directiva.

Añade que es preciso manifestar que esta Superintendencia debe valorar el proyecto de ley de referencia, en su calidad de autoridad reguladora de telecomunicaciones, de conformidad con las competencias atribuidas por ley.

Detalla los principales aspectos contenidos en la propuesta, entre estos la definición de la tasa de financiamiento como el porcentaje que Sutel establece de acuerdo con los resultados de los análisis que aplica para calcular sobre la facturación de los servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, señala, no se incluye la forma cómo se efectuarán dichos cálculos.

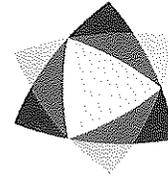
Por su parte, el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez se refiere a la redacción del documento que se conoce en esta oportunidad y destaca lo relativo a la necesidad que indica el texto de establecer mecanismos para la inversión de los recursos como parte de las funciones de Sutel, lo que le parece fuera del alcance legal de la institución.

La funcionaria Arias Leitón señala que a quién le correspondería verificar la situación expuesta por el señor Ruiz Gutiérrez es a la Contraloría General de la República. Destaca lo correspondiente al tema de la potestad de la SUTEL sobre el tema de las inversiones.

La señora Hannia Vega Barrantes se refiere al tema y consulta si se efectuó una revisión conjunta con la asesora Rose Mary Serrano Gómez, esto porque el día de hoy la funcionaria se encuentra de vacaciones y como experta en la materia, es vital su asesoría en este sentido y el equipo de la Dirección General de Mercados, a lo cual la funcionaria Arias Leitón refiere detalles de la revisión efectuada.

Hace ver la señora Vega Barrantes que se deben considerar las formas de redactar un documento dirigido a terceros, en particular a los Diputados y señala la necesidad de efectuar la revisión con la ayuda y coordinación de la Asesora, así como la firma en el documento final.

Por otra parte, señala que le parece desafortunado que en el documento técnico no se establezca cuánto es el 1% que se propone en el proyecto de ley, en virtud de que los señores Diputados no conocen el dato,

**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

por lo que considera una colaboración para la Asamblea Legislativa para comprender mejor este tema.

Propone al Consejo, siendo que este proyecto de ley es relativamente nuevo y por lo tanto, debe seguir todo el trámite parlamentario, que se elabore un documento más apropiado.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que el documento puede ser devuelto a la Dirección General de Mercados y a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, para que a la luz de los comentarios y sugerencias que se han hecho en esta oportunidad reelaboren el documento, tema en el cual podrá participar la señora Vega Barrantes.

Analizado el tema, a partir de la información del oficio 08415-SUTEL-DGM-2017, del 12 de octubre del 2017 y la explicación que brinda la funcionaria Cinthya Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 012-074-2017**

- I. Dar por recibido el oficio 08415-SUTEL-DGM-2017, del 12 de octubre del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe presentado para atender la consulta legislativa del proyecto de ley: "*Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911*". Expediente Legislativo No. 20.471.
- II. Devolver a la Dirección General de Mercados el informe 08415-SUTEL-DGM-2017 citado en el numeral anterior, para que conjuntamente con la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, reelaboren el mencionado documento, a la luz de los comentarios aportados en esta oportunidad y lo sometan a consideración del Consejo en una próxima sesión. Lo anterior en el entendido de que contarán con el apoyo de la señora Hannia Vega Barrantes, de considerarlo necesario.

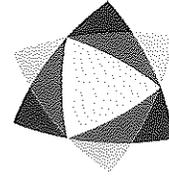
**NOTIFIQUESE****4.5. Informe y propuesta de resolución para la asignación de numeración para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.**

El señor Camacho Mora presenta para valoración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados para atender la solicitud de asignación de numeración para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el particular, se conoce el oficio 8349-SUTEL-DGM-2017, del 11 de octubre del 2017, por el cual esa Dirección presenta el informe técnico que corresponde, el cual detalla los antecedentes del caso, los pormenores del estudio técnico aplicado a la solicitud conocida en esta oportunidad y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales esa Dirección concluye que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo anterior, hace ver al Consejo que la recomendación de esa Dirección es que proceda con la respectiva autorización.

Añade que en virtud de la conveniencia de proceder con la asignación requerida a la brevedad, la recomendación al Consejo es que adopte el acuerdo correspondiente con carácter firme, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.


**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

Conocida la solicitud, con base en la información del oficio 08439-SUTEL-DGM-2017, del 11 de octubre del 2017 y la explicación que sobre el tema brinda la funcionaria Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 013-074-2017**

- I. Dar por recibido el oficio 08349-SUTEL-DGM-2017, del 11 de octubre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de numeración para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-264-2017**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, NUMERACIÓN 0800’s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

---

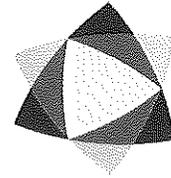
**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO**

1. Que el 17 de febrero de 2017, mediante alcance digital N°36 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40107-MICITT donde se establece la reforma parcial al Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET, con el fin de adicionar la numeración 0800 para la prestación de los servicios de cobro revertido internacional.
2. Que mediante los oficios 264-808-2017 (NI-10398-2017) y 264-848-2017 (NI-11176-2017) recibidos el 11 y 28 de septiembre de 2017 respectivamente, el ICE presentó por medio de su representante legal el Director de la División Jurídica Corporativa de la Dirección de Relaciones Regulatorias, José Luis Navarro Vargas, las solicitudes de asignación de numeración para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
  - a. Un (1) número con el formato 0800 a saber: 0800-012-0138 a solicitud del cliente comercial VERIZON USA, esto conforme a la solicitud del oficio 264-808-2017 (NI-10398-2017).
  - b. Seis (6) números con el formato 0800 a saber: 0800-012-1797, 0800-012-2036, 0800-012-2037, 0800-012-2038 y 0800-012-2039 a solicitud del cliente comercial VERIZON USA y 0800-507-1036 a solicitud del cliente comercial Cable & Wireless Panamá.
3. Que mediante el oficio 08349-SUTEL-DGM-2017 del 11 de octubre de 2017, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos,



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

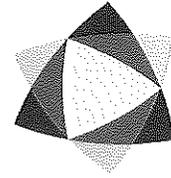
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que de conformidad a los establecido en el transitorio II del Decreto Ejecutivo N°35187-MICITT, denominado REFORMA PARCIAL AL DECRETO EJECUTIVO N°35187-MINAET, PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN, en el que deben de entregar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el listado de la numeración de servicio de cobro revertido internacional.
- V. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- VI. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08349-SUTEL-DGM-2017, indica que, en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) **Sobre las solicitudes de los números de cobro revertido internacional, numeración 0800: 0800-012-0138, 0800-012-1797, 0800-012-2036, 0800-012-2037, 0800-012-2038, 0800-012-2039 y 0800-507-1036.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.*
- *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo	Operador de servicios
0800	0800-012-0138	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-1797	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

0800	0800-012-2036	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2037	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2038	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2039	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-507-1036	CABLE & WIRELESS PANAMÁ	Cobro revertido internacional	ICE

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 0800: 0800-012-0138, 0800-012-1797, 0800-012-2036, 0800-012-2037, 0800-012-2038, 0800-012-2039 y 0800-507-1036 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que los números 0800: 0800-012-0138, 0800-012-1797, 0800-012-2036, 0800-012-2037, 0800-012-2038, 0800-012-2039 y 0800-507-1036, se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento, de forma análoga, de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a las solicitudes presentadas mediante los oficios 264-808-2017 (NI-10398-2017) y 264-848-2017 (NI-11176) del expediente administrativo.

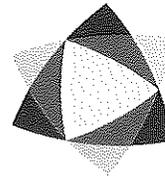
0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo	Operador de servicios
0800	0800-012-0138	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-1797	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2036	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2037	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2038	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2039	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-507-1036	CABLE & WIRELESS PANAMÁ	Cobro revertido internacional	ICE

(...)"

- IX. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- X. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración relacionado con el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

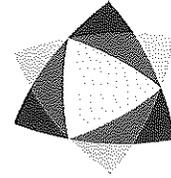


**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo	Operador de servicios
0800	0800-012-0138	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-1797	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2036	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2037	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2038	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2039	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-507-1036	CABLE & WIRELESS PANAMÁ	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores

**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

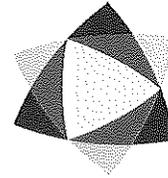
**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****4.6. Informe y propuesta de resolución para la asignación de numeración para el servicio especial SMS, numeración corta para el Instituto Costarricense de Electricidad.**

De inmediato, el señor Presidente hace de conocimiento del Consejo el oficio 8346-SUTEL-DGM-2017, del 11 de octubre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico a la solicitud de asignación de numeración para el servicio especial SMS, numeración corta para el Instituto Costarricense de Electricidad.

Señala la funcionaria Arias Leitón que el mismo contempla los antecedentes de la solicitud, los pormenores del estudio técnico aplicado y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales esa Dirección concluye que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo anterior, señala que esa Dirección recomienda proceder con la respectiva autorización.

Agrega que en vista de la conveniencia de proceder con la asignación requerida a la brevedad, la recomendación al Consejo es que adopte el acuerdo correspondiente con carácter firme, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, a partir de la información del oficio 08436-SUTEL-DGM-2017, del 11 de octubre del 2017 y la explicación que sobre el tema brinda la funcionaria Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

**ACUERDO 014-074-2017**

- I. Dar por recibido el oficio 08346-SUTEL-DGM-2017, del 11 de octubre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de numeración para el servicio especial SMS, numeración corta para el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-265-2017**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS) A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

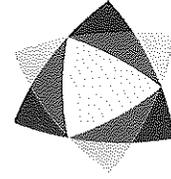
---

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 264-851-2017 (NI-11219-2017) recibido el 03 de octubre de 2017, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS):
  - Dos (2) números cortos para el servicio de mensajería de texto (SMS) a saber: 2225, para ser utilizado por la empresa Woiceweb Américas Costa Rica S.A. y el 2421, para ser utilizado por la empresa Mobile Marketing SRL, según el oficio 264-851-2017 (NI-11219-2017).
2. Que mediante el oficio 08346-SUTEL-DGM-2017 del 11 de octubre de 2017, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08346-SUTEL-DGM-2017, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

2) **Sobre la solicitud de los números cortos para el servicio de mensajería de texto (SMS): 2225 y 2421.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS).
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicitan uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y los números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial	Empresa asociada	Operador
SMS	2225	Woiceweb América Costa Rica S.A.	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	2421	Mobile Marketing SRL	Instituto Costarricense de Electricidad

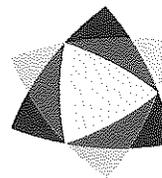
- Al tener ya numeración asignada para el servicio de mensajería de texto (SMS), resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números SMS solicitados 2225 y 2421 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 2225 y 2421 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV. **Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud presentada mediante el oficio 264-851-2017 (NI-11219-2017) visible a folios 10849.

Servicio Especial	Número Comercial	Empresa asociada	Operador
SMS	2225	Woiceweb América Costa Rica S.A.	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	2421	Mobile Marketing SRL	Instituto Costarricense de Electricidad

- Se recomienda otorgar la numeración por un periodo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel, periodo durante el cual se le permite el uso del recurso de numeración corta para el



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

*servicio de mensajería de texto (SMS). Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.  
(...)"*

- VI. Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, referente a la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable a petición expresa de la parte.
- VII. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**

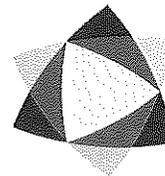
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovable:

Servicio Especial	Número Comercial	Empresa asociada	Operador
SMS	2225	Woiceweb América Costa Rica S.A.	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	2421	Mobile Marketing SRL	Instituto Costarricense de Electricidad

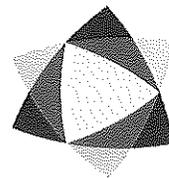
2. Recordar al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS) asignada.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME****NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****4.7. Solicitud de autorización de la firma Fastnet Network Solutions, S.A.**



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

Para continuar con el orden del día, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la solicitud de autorización de título habilitante presentada por la empresa Fastnet Network Solutions Sociedad Anónima (en adelante **FASTNET**), cédula jurídica número 3-101-720758.

Al respecto, se conoce el oficio 08389-SUTEL-DGM-2017, del 12 de octubre del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente.

Explica la funcionaria Arias Leitón que la Dirección General de Mercados analizó los requerimientos técnicos, jurídicos y económicos expuestos por la empresa y elaboró el informe que se conoce en esta oportunidad, con el fin de presentarlo al Consejo como insumo para que se dé trámite a la solicitud de autorización presentada por la empresa **FASTNET**, para brindar servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet, en las zonas de la provincia de Puntarenas, en el cantón de Garabito y provincia de Guanacaste en el cantón de Carrillo.

Se refiere a los antecedentes de la solicitud, detalla los principales aspectos analizados, los resultados de los estudios técnicos aplicados y menciona que con base en estos, esa Dirección concluye que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda con la autorización que corresponde.

Conocida la solicitud, con base en la información del oficio 08389-SUTEL-DGM-2017, del 12 de octubre del 2017 y la explicación que brinda la funcionaria Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 015-074-2017**

- I. Dar por recibido el oficio 08389-SUTEL-DGM-2017, del 12 de octubre del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de autorización de título habilitante presentada por la empresa Fastnet Network Solutions Sociedad Anónima (en adelante **FASTNET**), cédula jurídica número 3-101-720758.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

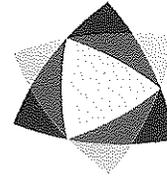
**RCS-266-2017**

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE DATOS EN LA MODALIDAD DE ACCESO A INTERNET A FASTNET NETWORK SOLUTIONS, S. A. CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-720758”**

**EXPEDIENTE F0132-STT-AUT-OT-01242-2017**

**RESULTANDO**

1. Que en fecha 03 de julio del 2017, **FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet, según consta en el oficio sin número de consecutivo, con número de ingreso NI-07510-2017 del 03 de julio del 2017, ver folios 02 al 89 del expediente administrativo.
2. Que mediante oficio 07258-SUTEL-DGM-2017, con fecha del 31 de agosto del 2017, la DGM, notificó a **FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntaron los correspondientes edictos de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, ver folios del 90 al 95 del expediente administrativo.

**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

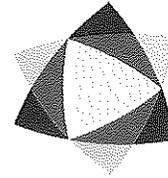
3. Que tal y como se aprecia en el folio 96 del expediente administrativo registro con el número de ingreso NI-10243-2017, consta copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta, N°169 el día miércoles 06 de septiembre de 2017.
4. Que tal y como se aprecia en el folio 97 del expediente administrativo, mediante NI-10358-2017, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el en el periódico Diario Extra del día sábado 02 de septiembre del 2017.
5. Que, transcurrido el plazo concedido en los edictos de ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA.
6. Que por medio del oficio 08389-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 12 de octubre de 2017, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

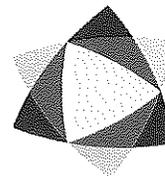
- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
  - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
  - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

*(...)*

*Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)*”
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 074-2017  
19 de octubre del 2017

- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado".* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley Nº7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente


**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

*"Una vez valorada la documentación técnica remitida por FASTNET, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución N° RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo del 2015, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo del 2015. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.*

**i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

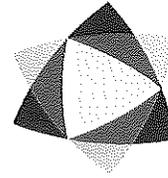
*En el escrito presentado por parte de la empresa, vista al folio 02 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:*

*"Autorización para prestar servicio de transferencia de dato bajo la modalidad de Acceso a Internet cliente final.  
El servicio es de acceso a Internet Inalámbrico en Banda LIBRE 2.4Ghz, 5 Ghz en diferentes zonas del país"*

*Con base en la nomenclatura utilizada por la DGM y en un análisis integral del oficio sin número de consecutivo, con número de ingreso interno NI-107510-2017, el servicio señalado por FASTNET, se define como "transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet".*

**ii. Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

*El modelo de negocio descrito por la compañía, consiste en la utilización de su propia red de telecomunicaciones basada en tecnologías inalámbricas (banda libre de 2.4Ghz y 5Ghz) para la prestación de servicios de acceso a Internet, bajo las regiones de cobertura solicitados los cuales corresponden a los siguientes: provincia de Puntarenas, en el cantón de Garabito y provincia de Guanacaste en el cantón de Carrillo.*


**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

Indica en su solicitud de autorización, que la comercialización del servicio se realizará a clientes finales por medio de la modalidad tarifaria de prepago o post pago según el servicio sea residencial o corporativo.

En cuanto a la información tarifaria, la empresa adjunta los precios que aplicará a los clientes según la modalidad (residencial o comercial) y el tipo de velocidad de acceso al servicio (Ver folios 3 y 4). En el servicio de acceso a internet la empresa está en libertad de fijar sus tarifas, por lo establecido en la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-258-2016 "Revisión del mercado del servicio minorista de acceso residencial a Internet desde una ubicación fija, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones" del 23 de noviembre del 2016.

A continuación, se detalla el tipo de servicios comerciales que propone la empresa suscribir con los clientes.

" (...)

Suscripciones y precios Cliente Final

Precios en el modo Hospot

Hasta 3Mbps por 24 horas precio \$3 americano moneda de Estados Unidos de América.

Paquetes mensuales residencial

Nivel de sobresuscripción para cliente final 1/10

Hasta 1 Mbps precio \$10 americano moneda de Estados Unidos de América.

Hasta 3 Mbps precio \$15 americano moneda de Estados Unidos de América.

Hasta 5 Mbps precio \$25 americano moneda de Estados Unidos de América.

Hasta 6 Mbps precio \$27 americano moneda de Estados Unidos de América.

Hasta 10 Mbps precio \$75 americano moneda de Estados Unidos de América.

Paquete mensual corporativo

Nivel de sobresuscripción para cliente final 1/5

Hasta 1 Mbps precio \$25 americano moneda de Estados Unidos de América.

Hasta 3 Mbps precio \$75 americano moneda de Estados Unidos de América.

Hasta 5 Mbps precio \$100 americano moneda de Estados Unidos de América.

Hasta 6 Mbps precio \$125 americano moneda de Estados Unidos de América.

Hasta 10 Mbps precio \$185 americano moneda de Estados Unidos de América.

Los precios con impuesto de ventas incluido (...)"

**iii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.**

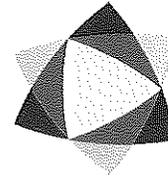
En referencia a la zona de cobertura pretendida para el servicio de transferencia de datos en la modalidad ya descrita, según la información presentada en el folio 2, se determina que la zona de cobertura geográfica, abarca provincia de Puntarenas, en el cantón de Garabito y provincia de Guanacaste en el cantón de Carrillo.

En relación con el plazo para el inicio de la prestación de los servicios e instalación de equipos, **FASTNET** indica que será de 30 días a partir de autorizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones solicitados (visible a folio 14).

**iv. Capacidades técnicas de los equipos.**

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la DGM, que **FASTNET**, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar en los folios 06 al 88 del expediente administrativo, donde a manera general, la empresa presenta los datos de fábrica de los equipos a utilizar. Servidor Dell1950 III, Stch Zyzel GS1920, Firewall y Router Mikrotrik CCR1036-8G-2SEM; equipos inalámbricos: Ubiquiti Nanoloco M5 y M2, Ubiquiti Rocket M5 y M2, Ubiquiti Powerbeam, Ubiquiti Nano Statio, antenna omni direccional y sectorial Ubiquiti y software de sistema de control de clientes y facturación.

Adicionalmente, en el folio 8 del expediente administrativo, se describe la red inalámbrica; la cual consiste en una red con topología tipo mesh para la gestión y distribución del acceso a internet con la implementación de múltiples nodos emplazados en diferentes puntos del territorio donde se tendrá cobertura, incluyendo áreas metropolitanas, zonas rurales y complejos habitacionales que se ubiquen en el área de cobertura solicitado.



En donde a su vez hace mención que los nodos pueden operar de modo independiente o interconectados haciendo uso de los medios disponibles.

v. **Diagrama de red para cada servicio solicitado.**

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades mencionadas, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa presenta las características técnicas necesarias, mostrando la topología bajo la cual se pretende implementar la red.

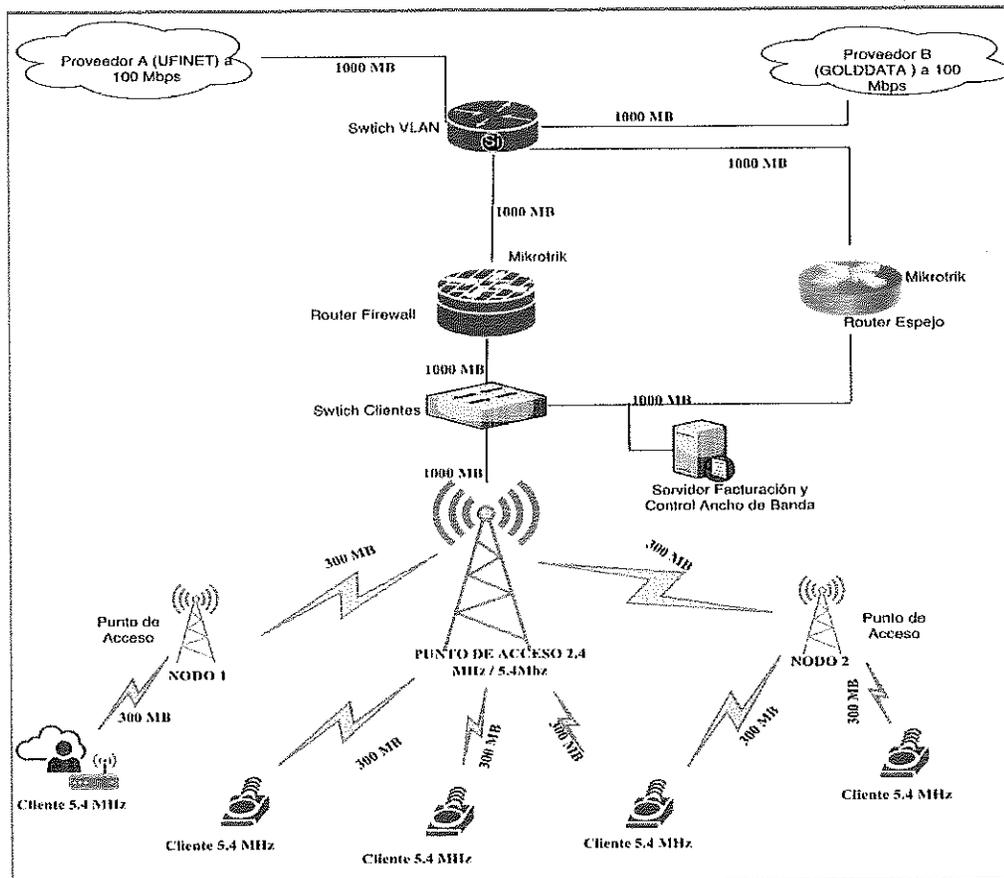


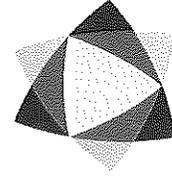
Figura 1. Red de telecomunicaciones de FASTNET NETWORK SOLUTIONS<sup>1</sup>

En la figura 1 mostrada arriba, se presenta el diagrama de red que FASTNET aportó para representar gráficamente la distribución propuesta de su red de acceso, distribución y enlace con los proveedores de capacidad para el servicio de Internet.

En este diagrama se muestran de manera general los dispositivos de red con los que la empresa contará para la prestación del servicio de acceso a Internet, en los que se destacan los equipos inalámbricos para la prestación del servicio hacia los clientes y de los equipos de conmutación para interconectar con los proveedores de Internet, así como el servidor de clientes y facturación. Además, en el diagrama se indica que los proveedores corresponden a UFINET y GOLD DATA, que estarían brindando la redundancia al servicio de acceso a internet.

- **Sobre las características de los emplazamientos.**

<sup>1</sup> Diagrama de red basado con la información del expediente administrativo visible a folio 88.


**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

Los equipos inalámbricos operarían en el rango de las frecuencias de 2400-2483.5MHz, indicando en que estos equipos no excederían la máxima potencia de salida de 1 Watt (30dBm) -visible folio 08.

El solicitante indica que la arquitectura de la red inalámbrica adoptada está basada en la topología Mesh con sus respectivos puntos de enlace, nodos o terminales inalámbricas que forman la base para brindar los servicios de internet y demás asociados a estas facilidades en el transporte de datos.

- **Sobre la ubicación de los emplazamientos**

Estos se ubican en la provincia de Puntarenas en el cantón de Garabito, distrito Jacó, coordenadas 9°37'16.6332N y 84°37'59.14559O, en donde se van a instalar 8 antenas. En otra locación ubicada en la provincia de Puntarenas en el cantón de Garabito, distrito Jacó, poblado Playa Herradura 9°40'56.8236N y 84°39'45.1692O se van a instalar 8 antenas. La siguiente locación la ubican en la provincia de Puntarenas en el cantón de Garabito, distrito Jacó, poblado Playa Hermosa, coordenadas 9°35'43.1628N y 84°36'46.9944O en la cual se van a instalar 8 antenas. El último emplazamiento a instalar será en la provincia de Guanacaste en el cantón de Carrillo, distrito Sardinal, poblado El Coco, coordenadas 10°33'43.2168N y 84°41'48.8688°O se van a instalar 8 antenas.

- vi. **Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.**

Esta información está visible a los folios 03 al 05 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo datos relacionados con el servicio de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red.

En el apartado de "Atención del cliente" FASTNET aclara que tendrá a disposición de sus clientes servicios de atención al cliente y de averías los siete días a la semana las 24 horas.

La empresa indica además que tendrá a disposición un portal en internet donde el cliente podrá consultar saldos, facturación, así como recibir atención al cliente y reportar averías. Además, menciona que contratará números 800's de línea gratuita para que sus clientes llamen al centro de llamadas personalizado, que estará ubicadas en sus oficinas centrales.

En relación a los números de contacto tienen a disposición el correo electrónico [info@fastnetcr.com](mailto:info@fastnetcr.com) o el teléfono PBX 40001322.

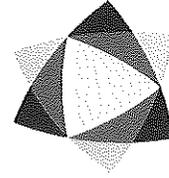
Según lo indicado anteriormente y como requisitos dentro del trámite de homologación de la empresa FASTNET deberá presentar los contratos de adhesión que celebre con sus clientes, en atención a lo que establecido en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Estos contratos deberán ser presentados ante Sutel para la respectiva homologación."

**XV.** Que de acuerdo con el Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con **la capacidad financiera**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por FASTNET, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. **Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

"Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, FASTNET aporta tanto copia de sus estados financieros (balance de situación y estado de resultados)

SESIÓN ORDINARIA 074-2017  
19 de octubre del 2017

como una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica la prestación de servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet, para el cual ha solicitado autorización a la SUTEL.

En el caso de los estados financieros, los mismos incluyen los saldos contables acumulados al 31 de mayo de 2017 y evidentemente corresponden a los primeros meses de operación de la empresa, debiéndose destacar la inversión en maquinaria y equipo realizada a esa fecha por **FASTNET**: (¢7.334.677).

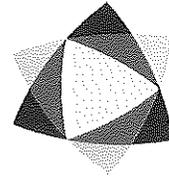
Por su parte, la proyección financiera comprende un período de cinco años, en el primero de los cuales **FASTNET** planea vender servicios por valor de ¢15 millones mensuales, lo que aunado a gastos administrativos y de ventas por ¢3,75 millones le garantiza un flujo neto positivo de recursos con los cuales recuperar la inversión inicial a realizar. La proyección presentada implica incrementos del 10% anual tanto en los ingresos por ventas como en los gastos correspondientes, lo que conlleva a que el saldo neto resultante se incrementaría a través del tiempo.

Partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, de los que se concluye que el proyecto de inversión presentando por **FASTNET** es viable, resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador."

- XVI.** Que de acuerdo con el Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que **FASTNET** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) **FASTNET** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet, según consta en el documento con número de ingreso NI-07510-2017, visible a folios 02 al 89 del expediente administrativo.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-720758, cuyo representante con facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor Claudio Badilla Alfaro portador de la cédula de identidad 1-0827-0753. Lo anterior fue verificado mediante la personería jurídica según consta a folio 21 del expediente administrativo. Asimismo, se señala, el correo electrónico [info@fastnetcr.com](mailto:info@fastnetcr.com) como medio para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada por Claudio Badilla Alfaro, representante con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de **FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA**. Su firma se encuentra autenticada según consta a folio 15 del expediente administrativo.
- e) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal, según consta a folio 19 del expediente administrativo.
- f) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **FASTNET** (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público, según consta a folio 17 del expediente administrativo.
- g) Según consta en el folio 20 del expediente administrativo, **FASTNET** se encuentra registrado como



*patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esta Institución, a la fecha de presentación de la solicitud."*

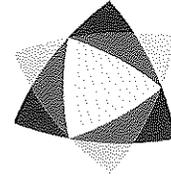
- XVII. Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA**, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015.
- XVIII. Que la empresa **FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XIX. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe 08389-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 12 de octubre de 2017, para lo cual procede autorizar a **FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica 3-101-720758, para brindar los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XX. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

#### POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Otorgar autorización a la empresa **FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica 3-101-720758, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
  - a. Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet.
2. Apercibir a **FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-078-2015.
4. Apercibir a la empresa **FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** que deberá


**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

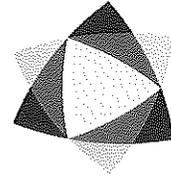
5. Apercibir a **FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA**, que en caso de ofrecer sus servicios a través de una red inalámbrica de su titularidad, deberá ajustarse a las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, respecto a lo establecido para las bandas de uso libre. Y a su vez, de previo al inicio de la comercialización de sus servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación vigente, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones en relación a los equipos de radio que operen en bandas de frecuencia de "uso libre", específicamente lo dispuesto en la resolución RCS-431-2010 publicada en La Gaceta N° 191 del 1° de octubre del 2010.
6. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** prestará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet en las zonas de la provincia de Puntarenas, en el cantón de Garabito y provincia de Guanacaste en el cantón de Carrillo. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

**PRIMERO.** Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA**. cédula jurídica número 3-101-720758, podrá brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet en las zonas de la provincia de Puntarenas, en el cantón de Garabito y provincia de Guanacaste en el cantón de Carrillo.

**SEGUNDO. Sobre las tarifas:** La empresa **FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA**. deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones cuando aplique.

**TERCERO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA**. cédula jurídica número 3-101-720758, estará obligada a:

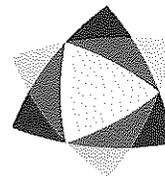
- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
- b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
- c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;*
- d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no*


**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

- discriminatorias;*
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
  - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera;
  - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
  - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
  - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
  - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
  - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
  - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
  - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
  - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
  - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
  - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
  - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
  - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concierne a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
  - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
  - v. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
  - w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
  - x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.  
 Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
  - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

**CUARTO. Sobre el canon de regulación:** La empresa **FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-720758, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

**QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel.** Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número 3-101-720758 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.



**SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

**SÉTIMO: Sobre la composición accionaria:** De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número 3-101-720758, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa, toda vez que registre un cambio en la composición accionaria.

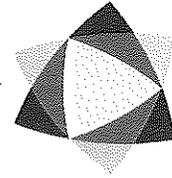
**OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s):** La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección:** Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura:** Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones:** el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DECIMO TERCERO:** Notificar esta resolución a la empresa **FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número 3-101-720758 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico [info@fastnetcr.com](mailto:info@fastnetcr.com).

**DECIMO CUARTO:** ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	<b>FASTNET NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA</b> constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-720758
Representación Judicial y Extrajudicial:	Claudio Badilla Alfaro, portador de la cédula de identidad 1-0827-0753, apoderado general
Correo electrónico de contacto	<a href="mailto:info@fastnetcr.com">info@fastnetcr.com</a>
Número de expediente Sutel	F0132-STT-AUT-OT-01242-2017
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencia y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Redes inalámbricas desarrolladas y desplegadas propias, uso de redes de fibra óptica arrendadas a otros operadores.
Servicios Habilitados	Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a nivel local
Zona de Cobertura:	Puntarenas, en el cantón de Garabito y provincia de Guanacaste en el cantón de Carrillo

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

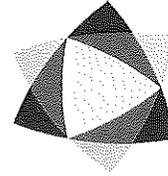
El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**4.8. Recomendación de inscripción de contrato de Acceso e Interconexión entre R&H International Telecom Services, S. A. y Costa Rica Internet Service Provider, S. A.**

El señor Presidente presenta para valoración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de inscripción de contrato de Acceso e Interconexión entre las empresas R&H International Telecom Services, S. A. y Costa Rica Internet Service Provider, S. A.



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

Al respecto, se da lectura al oficio 08419-SUTEL-DGM-2017, del 12 de octubre del 2017, por el cual esa Dirección presenta el informe técnico que corresponde, el cual detalla los antecedentes y los pormenores del estudio técnico aplicado a la solicitud conocida en esta oportunidad y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales esa Dirección concluye que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo anterior, menciona, la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la autorización del contrato citado.

Analizado el caso, a partir de la información del oficio 08419-SUTEL-DGM-2017, del 12 de octubre del 2017 y la explicación que sobre el caso brinda la funcionaria Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 016-074-2017**

- I. Dar por recibido el oficio 08419-SUTEL-DGM-2017, del 12 de octubre del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico que corresponde a la atención de la solicitud de inscripción de contrato de Acceso e Interconexión entre las empresas R&H International Telecom Services, S. A. y Costa Rica Internet Service Provider, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

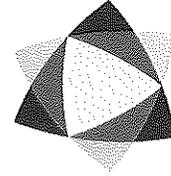
**RCS-267-2017**

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES Y COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S.A Y SU ADENDA PRIMERA”**

**EXPEDIENTE R0001-STT-INT-OT-01247-2017**

**RESULTANDO**

1. Que el día 4 de julio de 2017 (NI-07579-2017), se remite a esta Superintendencia, el “Contrato de Interconexión” suscrito entre las partes según se aprecia en folios 02 al 20 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 133 del 13 de julio de 2017, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 21 del expediente administrativo).
3. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
4. Que mediante oficio 06679-SUTEL-DGM-2017 del 16 de agosto de 2017, se previno a RH y CRISP acerca del análisis al contrato de interconexión suscrito y se señalaron las inconsistencias con lo dispuesto en el RAIRT y demás normativa aplicable que debía modificarse (ver folios 23 al 36 de expediente administrativo).
5. Que mediante oficio 08038-SUTEL-DGM-2017 del 28 de septiembre de 2017, se previno a RH y CRISP referirse al análisis del contrato de interconexión suscrito (ver folios 37 al 39 de expediente administrativo).
6. Que mediante escrito con NI-11286-2017 recibido el día 4 de octubre de 2017, RH y CRISP remiten


**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

- su adenda primera al contrato de interconexión, realizando los cambios solicitados mediante oficio 06679-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 40 al 44 del expediente administrativo).
7. Que mediante oficio 08419-SUTEL-DGM-2017 del 12 de octubre de 2017, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico al respecto.
  8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**
**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

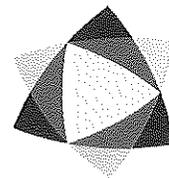
*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642,



**SESIÓN ORDINARIA 074-2017**  
**19 de octubre del 2017**

corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

- V. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicional o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y el RAIRT.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*

*(...)*

*e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*

*"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*

*a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

*(...) (Lo resaltado es intencional)*

- VIII. En el caso de que se remita una adenda ya sea con cambios solicitados por Sutel, o variando condiciones en lo pactado previo acuerdo entre las partes, dicha adenda también será revisada de conformidad con el artículo 57 del RAIRT, así como en concordancia con la reglamentación vigente. Posteriormente será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, sin requerirse que sea nuevamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta.
- IX. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- X. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- XI. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben: